



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

**Grado en Derecho y Administración y
Dirección de Empresas**

Régimen legal de la nacionalidad española

Presentado por:

Sara Rodríguez Toribio

Tutelado por:

Santiago Hidalgo García

Valladolid, julio de 2023

RESUMEN:

En este trabajo se pretende realizar un análisis general sobre la nacionalidad española. Para entender esta cuestión se va a partir de un desarrollo de los aspectos generales, de manera que así se permita conocer tanto el concepto que se va a analizar, como las distintas normas donde viene regulada esta cuestión tanto a nivel nacional como internacional. Posteriormente se van a estudiar las distintas formas de adquisición de la nacionalidad española que existen dentro de nuestro ordenamiento actual, así como los posibles casos de pérdida, recuperación, nulidad y prueba de la misma. Tras ofrecer una visión general sobre los aspectos fundamentales de esta noción se va a incidir en los supuestos de doble nacionalidad, así como en el particular, pero tan extendido caso, de las personas carentes de nacionalidad o también denominadas apátridas.

Palabras clave: nacionalidad, ius solis, ius sanguinis, filiación, opción, residencia, carta de naturaleza, adquisición, pérdida, recuperación, nulidad, doble nacionalidad, apátrida.

ABSTRACT

In the present work we intend to carry out a general analysis of Spanish nationality. In order to understand this issue, it is going from a development of the general aspects, in such a way that, thus, it is possible to know both the concept that is going to be treated, as well as the different norms where it is regulated both nationally and internationally. Subsequently, the different forms of acquisition of Spanish nationality that currently exist in our legal system will be developed, as well as the possible cases of loss, recovery, nullity and proof of it. After offering an overview of the fundamental aspects of this matter, it will focus on cases of dual nationality, as well as the particular, but widespread case of people without nationality.

Keywords: nationality, ius solis, ius sanguinis, affiliation, option, residence, naturalization letter, acquisition, loss, recovery, nullity, dual nationality, stateless.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	4
1.1. Justificación sobre la importancia del tema.....	4
1.2. Objetivos.....	5
1.3. Metodología empleada.....	6
2. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA... 7	
2.1. Concepto y naturaleza de la nacionalidad española.....	7
2.2. Fuentes del derecho de la nacionalidad.....	10
2.2.1. Fuentes internas.....	10
2.2.2. Fuentes internacionales.....	13
2.3. Relación entre el concepto de nacionalidad y ciudadanía.....	14
2.4. Aspectos generales de la vecindad civil.....	15
3. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA..... 18	
3.1. Adquisición automática de la nacionalidad española.....	19
3.1.1. Adquisición de la nacionalidad española por filiación natural.....	19
3.1.2. Adquisición de la nacionalidad española por adopción.....	21
3.1.3. Adquisición de la nacionalidad española por nacimiento en territorio español.....	23
3.2. Adquisición no automática de la nacionalidad española.....	27
3.2.1. Adquisición de la nacionalidad española por opción.....	27
3.2.2. Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza.....	34
3.2.3. Adquisición de la nacionalidad española por residencia.....	39
3.2.4. Adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado.....	55
3.3. Formalidades de la nacionalidad no automática.....	56
4. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA..... 57	
4.1. Pérdida voluntaria de la nacionalidad española.....	58
4.2. Pérdida forzosa de la nacionalidad española.....	60
5. NULIDAD DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA..... 60	
6. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA..... 62	
7. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA..... 63	
8. SUPUESTO DE DOBLE NACIONALIDAD..... 64	
9. SUPUESTO DE APÁTRIDA..... 69	
10. CONCLUSIONES..... 71	
11. BIBLIOGRAFÍA..... 74	

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación sobre la importancia del tema

El derecho a la nacionalidad española ha ido adquiriendo, con el paso del tiempo, una mayor relevancia a escala mundial. La creciente integración económica surgida entre los diferentes países, a raíz de la globalización, ha intensificado los desplazamientos de personas entre distintos Estados y continentes, dando lugar además de a una mayor diversidad cultural y lingüística, al fenómeno de la doble nacionalidad. De todos los movimientos migratorios que se han sucedido, muchos de ellos, tienen como principal finalidad la obtención de la nacionalidad del país de destino, es decir, de la nacionalidad española.

La nacionalidad es un derecho fundamental, en virtud del cual se determina quiénes son los nacionales de un Estado concreto y las normas que a éstos les son de aplicación. Por ser considerado un derecho básico ha sido reconocido en diversos instrumentos jurídicos a nivel internacional, como, por ejemplo, en el artículo 15 DUDH, el artículo 1.1 de la Convención para reducir los casos de apatridia o incluso en el artículo 7 de la Convención de los Derechos del niño.

Es interesante conocer que no solo se puede adquirir la nacionalidad española por haber nacido en el territorio nacional, o por ser hijo de progenitor español, sino que, en la actualidad existe una gran variedad de formas por las que se puede adquirir este derecho, de las cuales, muchas de ellas no resultan tan conocidas.

De entre todas las formas que existen en el ordenamiento vigente actual, la nacionalidad por residencia es la modalidad más común dentro de las formas de adquisición no automática. La razón de ello se debe a que España es considerado un país con una alta tasa de atractividad para muchos extranjeros, por razones geográficas, culturales, laborales, gastronómicas, o incluso climáticas. La consecuencia que ha tenido todo ello es que muchos de los inmigrantes han decidido establecerse de manera permanente en el territorio nacional, adquiriendo, con el transcurso de un periodo de tiempo determinado, la nacionalidad española, y disfrutando así de la multitud de derechos que su adquisición conlleva.

En la actualidad hace falta un instrumento jurídico específico a nivel interno que se ocupe de regular la nacionalidad española, pues la poca preocupación y dedicación por el

tratamiento de esta cuestión ha hecho que la jurisprudencia juegue un papel clave y decisivo en su regulación.

Es importante su tratamiento debido a que, en ocasiones, la nacionalidad se ha llegado a confundir con el concepto de la ciudadanía y, también ha llevado a situaciones de discriminación y de difícil integración, como es el caso de los apátridas. La apatridia es un tema que en la actualidad sigue siendo preocupante por el alto número de personas que se encuentran en esta situación ya que, estamos hablando de individuos que no existen para la sociedad, pues al carecer del derecho a la nacionalidad se les llega a privar de derechos básicos.

Así las cosas, se pretende dar una visión generalizada del derecho a la nacionalidad, entendiendo además de todos y cada uno de los requisitos que se han de cumplir para su otorgamiento, las posibles situaciones que pueden provocar la pérdida, nulidad o recuperación de la misma, para lo cual se va a estudiar el régimen legal aplicable a dicha cuestión.

En conclusión, he decidido abordar el trabajo sobre la nacionalidad española ya que es un tema que, tanto personal como académicamente me resulta atractivo, y tras el primer contacto con esta materia, en el segundo curso de la carrera, me despertó un particular interés. La razón de ello se debe a que, desde hace más de veinte años un integrante de mi familia tomó la decisión de emigrar a Italia por motivos laborales, y es el país en el que en la actualidad se encuentra residiendo de manera habitual. Esta cuestión siempre me ha llamado la atención, y considero que es una buena oportunidad para poder adquirir un conocimiento más profundo sobre el funcionamiento de la normativa española en lo que concierne a la nacionalidad.

1.2. Objetivos

El objetivo fundamental que persigo con la realización de este trabajo es llevar a cabo una análisis sobre el marco legal del derecho a la nacionalidad española, profundizando, fundamentalmente, en los distintos tipos de nacionalidad que existen en el ordenamiento español, así como en los requisitos que se exigen para su adquisición u otorgamiento. Además de este objetivo, se pueden identificar otros más específicos:

- Realizar un análisis integral sobre la legislación nacional e internacional en materia de nacionalidad.

- Establecer una diferenciación lo suficientemente clara entre las nociones de nacionalidad y de ciudadanía.
- Examinar el papel que juega la vecindad civil en el otorgamiento de la nacionalidad.
- Analizar detalladamente las distintas formas que existen para la adquisición de la nacionalidad española bien sea de manera automática o no. Con especial referencia a las circunstancias excepcionales que justifican la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza.
- Profundizar en la concurrencia de determinados conceptos jurídicos indeterminados para proceder a la concesión de la nacionalidad española por residencia.
- Indagar sobre los supuestos que pueden dar lugar a la pérdida de la nacionalidad española de manera forzosa o voluntaria.
- Analizar los supuestos que dan lugar a la nulidad de la adquisición de la nacionalidad española.
- Abordar los efectos que para los individuos tiene el hecho de ostentar una doble nacionalidad.
- Hacer una aproximación a la figura del apátrida, mostrando los numerosos problemas e inconvenientes que tienen las personas que carecen de nacionalidad.

1.3. Metodología empleada

Para la elaboración del presente trabajo, primeramente, y con el objetivo de elaborar un índice consolidado, he procedido a la lectura de los artículos del Código Civil que recogen el derecho de la nacionalidad española. Posteriormente he buscado y leído diversos manuales, trabajos de investigación e informes sobre dicha cuestión, en donde se plasmaba la opinión de diferentes autores. Asimismo, he tomado como apoyo los materiales que se nos proporcionaron a lo largo de la carrera, en concreto en la asignatura de Derecho Civil I, para así poder darle un enfoque más amplio y adquirir un conocimiento más profundo.

Tras este primer acercamiento con el tema que se ha seleccionado para el trabajo he establecido un índice que fuera acorde a los objetivos propuestos, y que trate de abarcar,

con la mayor precisión posible, los aspectos fundamentales del derecho a la nacionalidad, tomando como principal referencia el Código Civil. Para el desarrollo de cada uno de los apartados de los que se compone el índice se ha partido de una visión general, definiendo el concepto y las principales fuentes fundamentales, hasta llegar otra visión más concreta, tratando la cuestión de los apátridas, por ejemplo. De la misma forma, he tratado de localizar artículos jurídicos, además de manuales de diversos autores obtenidos tanto de la biblioteca como descargados en línea, jurisprudencia relevante y la legislación correspondiente incluyendo las últimas reformas (Ley 8/2021 o la Ley de Memoria Democrática entre otras).

2. ASPECTOS GENERALES DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

2.1. Concepto y naturaleza de la nacionalidad española

No resulta sencillo determinar qué se entiende por el término de nacionalidad. Nos encontramos ante un concepto que ha ido sufriendo modificaciones a lo largo de las distintas épocas, lo que nos lleva a afirmar que es el resultado de una crónica histórica evolutiva. No obstante, hay que tener en cuenta que se trata de una noción que se conforma a partir de una diversidad de acepciones procedentes de distintas perspectivas¹.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante DUDH) de 10 de diciembre de 1948 ya contemplaba en su artículo 15 el derecho del que disponen todos los individuos a la nacionalidad, no pudiendo privar de este derecho sin una razón legítima. Asimismo, continua el artículo diciendo que, toda persona que así lo desee tendrá el derecho de optar por otra nacionalidad.

Nuestro ordenamiento jurídico no recoge una definición expresa de este término sino que hace mención del mismo en la Constitución Española de 1978 (en adelante CE 1978) tanto en el Título Preliminar dentro del artículo 2 al referirse al término *nación española*, como en el Título I referido a los *derechos y deberes fundamentales* dentro del Capítulo primero relativo a “*los españoles y los extranjeros*” en el artículo 11 en donde se dispone que tanto su adquisición, como su conservación y pérdida se regirá conforme a lo dispuesto en la ley.

¹ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011, página 1.

A pesar de la diversidad de acepciones que existen en torno a este término la más aceptada es la que se sustrae desde una perspectiva jurídica, y de la misma manera que reseña Javier Carrascosa González, se entiende por nacionalidad “*el vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado*”². Ahora bien, esta definición resulta un tanto escasa y para poder completarla habrá que tener en cuenta la característica relativa a la naturaleza de la nacionalidad.

Así pues, partiendo desde este punto de vista legal, el concepto de nacionalidad cuenta con una naturaleza doble, ya que, por un lado, la nacionalidad se caracteriza por ser un *estatus político* que enlaza con el criterio público de nacionalidad, y, por otro lado, es un *estado civil* vinculado al criterio privado de la nacionalidad³.

Al hacer alusión al estatus político se habla de la estrecha vinculación que existe entre el individuo y el Estado y, como consecuencia de esta conexión, se determina la condición de pertenencia del individuo a ese Estado. De esta manera, la nacionalidad se emplea para determinar qué individuos componen la denominada *comunidad nacional*⁴, y que por ostentar la condición de nacionales de dicho Estado se delimitará la relación legal entre ambos. En este sentido se entiende que la nacionalidad es un derecho fundamental para el individuo ya que en virtud de este vínculo le permite a éste integrarse dentro de una determinada nación.

Por su parte, el estado civil, se refiere al conjunto de derechos y deberes que corresponden al individuo dentro del sistema jurídico del Estado como consecuencia de la asignación de un estatus jurídico. De acuerdo con esto, hay que tener en cuenta una serie de precisiones. En primer lugar, en España, el texto legal donde se recogen las normas sobre la nacionalidad es el Código Civil (en adelante CC), en particular se disponen dentro del Libro I, Título I “de los españoles y extranjeros”, en sus artículos 17 a 28. En segundo lugar, este estado civil determina que sean los españoles los que poseen plena capacidad para ejercer tales derechos civiles en España, tal y como se recoge en el artículo 27 CC⁵.

² Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. «BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 2002.

³ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapedra Alcami, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 22.

⁴ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011, página 3.

⁵ Artículo 27 Código Civil: *Los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las Leyes especiales y en los Tratados.*

Por último, este vínculo que une a la persona con un determinado Estado es una cuestión inherente e inalienable a la persona, no pudiendo ser objeto de transmisión a terceros. En definitiva, la conexión que existe entre una persona y un Estado forma parte de su identidad y como consecuencia de ello éste no puede separarse de ella.

En definitiva, teniendo en cuenta esta doble faceta de la nacionalidad se puede construir un concepto de nacionalidad más conciso que el anteriormente desarrollado. De tal manera que se entenderá por nacionalidad *“el vínculo jurídico que une a la persona con el estado y tiene la doble vertiente de ser un derecho fundamental y constituir el estatuto jurídico de las personas”*⁶. Como se puede apreciar, se trata de un concepto unitario, es decir, es una condición que comparten todos los nacionales de un mismo Estado.

Tal y como se ha recogido anteriormente, la referencia al concepto “nacionalidad” se encuentra recogida dentro del artículo 11 de la CE 1978 y, a pesar de que se establece que este término es un derecho fundamental no se enmarca en el concepto de “derechos fundamentales” a que se refiere la CE 1978 dentro de la Sección I del Capítulo II del Título I. Por lo tanto, en una primera aproximación rigurosamente constitucional no se puede afirmar que sea un derecho fundamental. De ello se extraen dos consecuencias:

En primer lugar, las leyes y normas que regulan la nacionalidad no deberán ser Leyes Orgánicas, pudiendo regularse esta cuestión en leyes ordinarias (punto al que se aludirá en el apartado siguiente), ya que el artículo 81 de la CE 1978 dispone que serán los derechos fundamentales y las libertades públicas las que deberán regularse mediante Ley Orgánica.

En segundo lugar, como consecuencia de ser un derecho no enmarcado constitucionalmente en la Sección I del Capítulo II del Título I no se le puede conferir la particular protección que se da a tales derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el artículo 53.2 de la CE 1978, en donde se incorpora el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional en caso de que se produzca un quebrantamiento de este derecho.

La nacionalidad española se encuentra recogida en Tratados y Convenios internacionales en los que España es parte, por lo que, una vez reconocida esta actúa como un derecho fundamental del individuo. Por lo tanto, a pesar de ser un derecho que no está incluido dentro del catálogo de derechos fundamentales y deberes públicos de la CE 1978

⁶ Ayex Legal Immigration Lawyers, s.f. <https://www.ayex.es/ayexlegal/documents/nacionalidad-espanola.pdf>

funciona como derecho esencial del individuo y debe interpretarse tal y como se desprende del artículo 10.2 de la CE 1978⁷ conforme a lo dispuesto tanto en la DUDH como en los Tratados y Convenios internacionales suscritos por España⁸.

2.2. Fuentes del derecho de la nacionalidad

La normativa aplicable sobre la nacionalidad española obedece a distintas fuentes del derecho agrupadas en dos tipos: las fuentes internas y las fuentes internacionales.

2.2.1. Fuentes internas

Las fuentes internas son aquellas procedentes del legislador español y se caracterizan fundamentalmente por la dispersión normativa existente. Ahora bien, antes de proceder a enumerar estas normas españolas conviene aludir al artículo 149 CE 1978 en donde se recogen las competencias exclusivas de que goza el Estado, en particular se ha de hacer referencia al artículo 149.1. 2ª que establece la competencia exclusiva del Estado en materias como la nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo⁹. De este artículo se desprende que las Comunidades Autónomas carecen de potestad para regular estas cuestiones pues se trata de una cuestión que compete en exclusiva al Estado.

Entre los textos legales internos se puede destacar en primer lugar la CE 1978, dentro del cual se destaca el ya mencionado artículo 11 y el artículo 13¹⁰. En segundo lugar, las normas básicas que regulan la materia de la nacionalidad se encuentran en los artículos 17 a 26 del CC, que se encuentran complementados tanto con los artículos 63 a 68 de la Ley del Registro Civil¹¹ (en adelante LRC) como con los artículos 220 a 237 del Reglamento de la Ley del Registro Civil¹² (en adelante RRC) y las Instrucciones y Resoluciones de la

⁷ Artículo 10.2. *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

⁸ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011, página 9.

⁹ Artículo 149.1.2ª. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

¹⁰ Artículo 13: *1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley. 2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales. 3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo. 4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.*

¹¹ «BOE» núm. 175, de 22/07/2011.

¹² «BOE» núm. 296, de 11/12/1958.

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (en adelante DGSJFP, hasta el año 2020 conocido como Dirección General de Registros y Notariado).

El precepto fundamental se encuentra desarrollado en el artículo 11 CE 1978, del apartado primero se infiere que la regulación de la cuestión de la nacionalidad se realiza exclusivamente mediante “ley”, es decir, se establece una reserva de ley. Los apartados segundo y tercero de este precepto regulan cuestiones sustanciales sobre esta materia, así, del apartado segundo¹³ se entiende que, aunque los españoles no pueden ser privados de su nacionalidad de origen¹⁴ sí que podrían perderla cuando concurren ciertas circunstancias a las que se hará referencia más adelante. No obstante, sí que podría privarse a los españoles de dicha nacionalidad cuando estos no sean de origen¹⁵.

Por su parte, el apartado tercero¹⁶ hace referencia a la posibilidad de que España acuerde Tratados de doble nacionalidad o bien con países iberoamericanos o con países con los que tenga o hubiera tenido especial vinculación, asimismo, continúa diciendo el precepto que los españoles cuentan con la posibilidad de adquirir la nacionalidad de tales Estados sin que ello suponga la pérdida de la nacionalidad de origen, aunque estos países no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco.

La remisión que se hace en este precepto a la ley fundamenta que la regulación de esta materia se lleva a cabo según lo dispuesto en los artículos 17 a 26 CC. Estos preceptos tal y como los conocemos en la actualidad son el resultado de las distintas reformas que se han ido sucediendo:

La primera reforma fue la Ley 15 de julio de 1954¹⁷ por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”. En virtud de esta reforma se modifican los artículos 17 a 27. Posteriormente se introdujo la Ley 51/1982¹⁸ de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 de Código Civil.

¹³ Artículo 11.2. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

¹⁴ Los españoles de origen son aquellos nacidos de padre o madre española tal y como se dispone en el artículo 17 del Código Civil.

¹⁵ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapiedra Alcamí, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 54.

¹⁶ Artículo 11.3. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.

¹⁷ «BOE» núm. 197, de 16 de julio de 1954.

¹⁸ «BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982.

Consecutivamente se introdujo la Ley 18/1990 de 17 de diciembre¹⁹ sobre la reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, modificada posteriormente tanto por la Ley 15/1993 de 23 de diciembre²⁰ por la que se prorroga el plazo para ejercer la opción de la nacionalidad española hasta el 7 de enero de 1996, establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la ley 18/1990, como por la Ley 29/1995 de 2 de noviembre²¹ por la que se modifica el Código Civil en lo que respecta a la recuperación de la nacionalidad.

Seguidamente aparece la trascendente reforma introducida por la Ley 36/2002 de 8 de octubre²² con el fin de velar por los derechos y necesidades de los emigrantes españoles. Después, aunque actualmente se encuentra derogada²³, está la Ley 52/2007 de 26 de diciembre²⁴ por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. En el año 2008 destacar el Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales²⁵

En el año 2015 también se produjeron una serie de reformas tanto por la Ley 12/2015 de 24 de junio²⁶ en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España, como por la Ley 26/2015 de 28 de julio²⁷ de modificación del sistema de protección, a la infancia y a la adolescencia. Asimismo, se debe mencionar el Real Decreto 1004/2015 de 6 de diciembre²⁸ por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por último, se destaca el Real Decreto 903/2021 de 19 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los

¹⁹ «BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990.

²⁰ «BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 1993, 1993.

²¹ «BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1995.

²² Estado, «BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 2002.

²³ Norma derogada por la disposición derogatoria única 2 a) de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática («BOE» núm. 252, de 20/10/2022), con la posterior corrección de errores de dicha ley publicada el 7 febrero de 2023 («BOE» núm. 32, de 7/02/2023).

²⁴ «BOE» núm. 310, de 27/12/2007.

²⁵ «BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2008.

²⁶ «BOE» núm. 151, de 25/06/2015.

²⁷ «BOE» núm. 180, de 29/07/2015.

²⁸ «BOE» núm. 267, de 07/11/2015.

extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobada por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril²⁹.

2.2.2. Fuentes internacionales

Cada Estado determina de manera independiente los derechos de cada individuo en relación con su nacionalidad, no obstante, el Derecho Internacional delimita esta materia haciendo alusión tanto a la regulación internacional de los Derechos Humanos como los Convenios multilaterales (donde los Estados obligados son más de 2) y bilaterales (los Estados obligados son España y otro Estado)³¹.

El primer límite a la normativa interna de los Estados respecto de la nacionalidad es la DUDH, así habrá que referirse al ya mencionado artículo 15 de la DUDH³², que se podría vincular con el artículo 11.2 CE 1978 cuando afirma en su apartado segundo que no se puede privar a ninguna persona de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad³³.

El segundo límite hace referencia a los Tratados internacionales, así podemos distinguir los siguientes tipos:

En primer lugar, los Convenios multilaterales que obligan a España son el Convenio del Consejo de Europa sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionales y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionales, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963³⁴. Asimismo, España ha ratificado el Protocolo de 24 de

²⁹ «BOE» núm. 251, de 20 de octubre de 2021.

³⁰ Se podrían incluir algunas normas administrativas en relación con esta cuestión: Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de Registros y del Notariado, sobre la nacionalidad española («BOE» núm. 120, de 20 de mayo de 1983), la Instrucción de 20 de marzo de 1991, sobre nacionalidad («BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 1991), Instrucción de 14 de ABRIL de 1999, de la Dirección General de Registros y del Notariado, sobre el certificado de la nacionalidad española («BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1999), Instrucción de 26 de julio de 2007, de la Dirección General de Registros y del Notariado, sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia («BOE» núm. 189, de 8 de agosto de 2007), la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción de la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional octava de la ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática («BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 2022) con su posterior corrección de errores («BOE» núm. 38, de 14 de febrero de 2023) entre otras.

³¹ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapiedra Alcami, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 22 y 23.

³² DUDH, 1948. Artículo 15: 1. *Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*

³³ DUDH, año 1948, artículo 15.2 <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>, artículo 15.

³⁴ «BOE» núm. 203, de 25 de agosto de 1987.

noviembre de 1977³⁵ por el que se modifica el Convenio anterior, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977. Por último, mencionar el Instrumento de Ratificación del Convenio relativo a la expedición de certificados de nacionalidad, hecho en Lisboa el 14 de septiembre de 1999 (ratificado por España el 9 de noviembre de 2010)³⁶.

En segundo lugar, los Convenios bilaterales que obligan a España destacan los Convenios de doble nacionalidad con otros Estados iberoamericanos³⁷.

2.3. Relación entre el concepto de nacionalidad y ciudadanía

Es preciso hacer una distinción entre ambos términos ya que en ocasiones ha sido objeto de confusión y, aunque pudieran parecer términos idénticos, en el fondo, el concepto de la nacionalidad es más amplio que el de ciudadano, lo que lleva a afirmar que no todo nacional tiene la condición de ciudadano.

El concepto de ciudadanía podíamos definirlo como aquella vinculación que se produce como consecuencia de la pertenencia de una persona a un Estado, lo que determinará que la misma goce de una serie de derechos y obligaciones en dicho Estado³⁸.

Por tanto, se puede definir la figura del ciudadano como aquel individuo, que, siendo nacional del Estado, ha adquirido la mayoría de edad (18 años) y se encuentra en una situación donde disfruta del pleno ejercicio de sus derechos políticos, y por ello, se le permitirá participar de manera activa en los asuntos públicos. Mención especial requiere el artículo 23 CE 1978 donde se mencionan estos derechos políticos³⁹. Por lo tanto, la condición de ciudadano otorga al individuo tanto la posibilidad de participar en la toma de

³⁵ «BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 1989.

³⁶ «BOE» núm. 271, de 9 de noviembre de 2010.

³⁷ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapidra Alcami, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 24. Actualmente, España ha suscrito diversos convenios de doble nacionalidad con los siguientes países: con Chile en 1958, con Perú en 1959, con Paraguay en 1959, con Nicaragua en 1961, con Guatemala en 1961, con Bolivia en 1961, con Ecuador en 1964, con Costa Rica en 1964, con Honduras en 1966, con la República Dominicana en 1968, con Argentina en 1969 y con Colombia en 1979.

³⁸ Costa, P. y Alaez Corral, B. *Nacionalidad y ciudadanía*. Fundación coloquio jurídico europeo, Madrid, año 2008. Página 20.

³⁹ BOE, Boletín Oficial del Estado, 1978. Artículo 23 CE 1978: 1. *Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.* 2. *Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.*

decisiones, derecho al sufragio activo, como la posibilidad de acceder a los cargos públicos en igualdad de condiciones, derecho al sufragio pasivo.

Con lo cual es preciso que para que un individuo obtenga la condición de ciudadano se cumplan una serie de premisas, tales como, la mayoría de edad ya mencionada previamente, pues, es preciso que se tenga 18 años para poder disfrutar de estos derechos políticos, así los menores de edad carecen de la condición de ciudadano pues no gozan de tales derechos. Asimismo, es necesario que los derechos civiles y políticos de los individuos estén en plena vigencia, es decir, la plenitud de estos derechos es un requisito esencial para ejercitar los derechos que se ostentan al adquirir la condición de ciudadano.

De ello podemos inferir las siguientes cuestiones. Primeramente, la nacionalidad en algunos casos se puede adquirir desde el momento en que se produce el nacimiento de una persona, mientras que la ciudadanía no se alcanza hasta llegada la mayoría de edad del individuo. La condición de nacional podrá adquirirla cualquier persona, incluido un menor de edad, pues no se exige el requisito de una mínima edad. En segundo lugar, y tal como se ha venido comentando previamente, cuando se hace alusión al término de la nacionalidad se desprende que nadie puede ser privado de ella (artículo 11 CE 1978), mientras que la cuestión de la ciudadanía merece un tratamiento distinto. Una persona puede perder de manera parcial la condición de ciudadano en lo que se refiere al derecho al ejercicio de sufragio pasivo (acceder a los cargos públicos) en aquellos casos en que ésta haya incurrido en un delito y su condena le prive del ejercicio del tal derecho, se estaría hablando por tanto de una inhabilitación especial para el ejercicio del sufragio pasivo.

2.4. Aspectos generales de la vecindad civil

El concepto de vecindad se emplea para determinar la legislación de Derecho Civil común, especial o foral aplicable en cada caso (artículo 14.1 CC: La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil).

Es importante hacer hincapié en la no confusión entre el término vecindad civil y administrativa. La vecindad administrativa determina la pertenencia del individuo a un determinado municipio y se verifica a través del acto del empadronamiento. Así el artículo 15 de la Ley 4/1996, de 10 de enero, por la que se modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el Padrón municipal se dispone que “Toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del

municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año”⁴⁰.

El régimen jurídico que determina la atribución de la vecindad civil se recoge dentro del artículo 14 CC. De esta manera, es posible obtener la vecindad civil de las siguientes formas:

1. Por el principio “ius sanguinis”, recogido dentro del artículo 14.2 CC, en donde se hace referencia a la vecindad civil adquirida por los hijos nacidos de padres con dicha vecindad. Dentro de este segundo apartado se recoge también la vecindad civil obtenida por filiación adoptiva siempre y cuando el adoptado no esté emancipado.
2. En el caso de que los progenitores tuvieran una vecindad civil diferente el artículo 14.3 CC dispone que, en primer lugar, el hijo adquiere la vecindad civil del progenitor cuya filiación se establezca con anterioridad. A falta de ello, el hijo ostentará la vecindad civil del lugar de nacimiento. Subsidiariamente, el hijo adquiere la vecindad civil que se determine en función de las reglas de derecho común.
3. En defecto de las reglas anteriores, en el apartado tercero se recoge la posibilidad de que dentro de los seis meses subsiguientes al nacimiento del hijo o a la adopción se le atribuya la vecindad civil o bien de los padres, o el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la patria potestad.
4. La adquisición de la vecindad civil por opción, recogida dentro del artículo 14.3 CC. Esta opción en favor del hijo determina que desde que adquiera 14 años y hasta pasado un año desde su emancipación el hijo podrá elegir entre la vecindad civil del lugar en que haya nacido o por la correspondiente a la última vecindad civil de cualquiera de sus progenitores. No obstante, en caso de que el hijo no esté emancipado será preciso que esta opción se ejercite asistido por un representante legal.
5. Por matrimonio, recogido dentro del artículo 14.4 CC en donde se dispone que el matrimonio permite conservar la vecindad civil. Asimismo, establece la

⁴⁰ Artículo 15. «BOE» núm. 11, de 12 de enero de 1996.

posibilidad de que cualquiera de los cónyuges opte por la vecindad del otro siempre y cuando no estén separados.

6. El artículo 14.5 CC determina otras 2 formas de adquirir esta vecindad:
 - a. Por residencia continuada de 2 años y cuando el sujeto manifieste ser esa su voluntad en el Registro Civil. El término “continuada” se refiere a que la residencia ha de ser ininterrumpida y esto ha sido recogido por diversa jurisprudencia como en la STS 20 de diciembre de 1985⁴¹.
 - b. Por residencia continuada de 10 años sin haber hecho una declaración en contra dentro de ese plazo. En este caso la adquisición de la vecindad civil se produce por disposición de la ley, sin necesidad de realizar una declaración de voluntad por parte del sujeto interesado, valiendo tan solo la residencia (STS 20 de febrero de 1995⁴²).
7. Por último, el artículo 14.6 CC establece que se otorgará prioridad a la vecindad civil del lugar del nacimiento ante la falta de claridad o de certidumbre.

Otra cuestión relevante a la que conviene hacer referencia es a la vecindad civil que adquieren los extranjeros que obtienen la nacionalidad española. El artículo 15.1 CC dispone que cuando el extranjero adquiera la nacionalidad española podrá escoger cualquiera de las siguientes vecindades civiles: la del lugar de residencia, la del lugar de nacimiento, la última vecindad civil de cualquiera de sus padres o adoptantes o la del cónyuge.

Así, continúa diciendo el apartado segundo de este artículo, que aquel extranjero que haya obtenido la nacionalidad española por carta de naturaleza adquirirá la vecindad civil que fije el Real Decreto por el que se concede dicha nacionalidad, habiendo tomado en consideración tanto la opción del sujeto de acuerdo con el apartado anterior como cualesquiera otras circunstancias.

De la misma manera que la nacionalidad española, la vecindad civil se adquiere (tal y como hemos visto en el artículo 14 CC), se puede perder y también recuperar.

⁴¹ECLI:ES:TS:1985:1674
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0e3fb7b8d4dfd82c/19960112>

⁴²ECLI:ES:TS:1995:892,1995
<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/5693ea4236eed4ad/20040319>

En cuanto al supuesto de pérdida, a pesar de que en el Código Civil no se dispone nada sobre esta cuestión, se establece que, al igual que la nacionalidad española se puede perder, la vecindad civil también. De esta manera, se prevé la posibilidad de que la vecindad se pueda perder o bien por la pérdida de la nacionalidad española o bien por la adquisición de otra vecindad. Asimismo, la recuperación de la nacionalidad española lleva aparejada la recuperación de la vecindad civil del sujeto en el momento en que se produjo la pérdida, tal y como se desprende del artículo 15.3 CC.

3. ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Tradicionalmente se han venido distinguiendo dos tipos de nacionalidad: nacionalidad de origen y nacionalidad derivativa. La primera se refiere a aquella nacionalidad que se adquiere de manera automática, desde que se produce el nacimiento de la persona, en virtud de dos criterios:

- El *ius sanguinis* que determina la *atribución de la nacionalidad por pertenecer el sujeto a una línea o estirpe familiar concreta*⁴³. Se dice entonces que los hijos de españoles son españoles, aunque no hayan nacido en territorio español, es decir, es suficiente el hecho de que cualquiera de los progenitores sea español.
- El *ius solis* en virtud del cual se adquiere la nacionalidad por el lugar de nacimiento. Se hace referencia a que los hijos nacidos en España son españoles a pesar de que los padres no sean españoles, es decir, sean extranjeros.

Mientras que el criterio del *ius sanguinis* antiguamente ha sido el que ha predominado en aquellos Estados en donde el índice de natalidad era muy elevado, el criterio del *ius solis* se empleaba en aquellos Estados donde el índice de natalidad no bastaba para cubrir las demandas del Estado.

La nacionalidad derivativa se atribuye posteriormente al nacimiento de la persona, es decir, de manera no automática.

El sistema de clasificación que se ha de emplear para determinar las formas de adquisición de la nacionalidad española, y que vamos a utilizar para explicar esta cuestión, debe ser diferente al que se empleaba tradicionalmente por las siguientes razones:

⁴³ Lasarte, C. *Parte general y derecho de la persona*. Principios de Derecho Civil I. Vigésimotercera edición. Editorial Marcial Pons. Año 2017. Página 236

- La legislación vigente contempla en el artículo 17.2 y 19.2 CC supuestos en los que se puede obtener la nacionalidad originaria con posterioridad al nacimiento cuando el sujeto interesado manifieste la pretensión de adquirir dicha nacionalidad.
- Asimismo, el artículo 19.1 CC hace referencia a aquellos supuestos en los que se adquiere la nacionalidad de manera automática sin la declaración de voluntad, pero no desde que se produce el nacimiento del sujeto.

En definitiva, tal y como se acaba de indicar, se ha de proponer una clasificación diferente de la nacionalidad originaria y derivativa debido a que ante determinadas situaciones, en virtud de las cuales se adquiere la nacionalidad española, surgen dudas acerca de su pertenencia a una u otra clase⁴⁴.

3.1. Adquisición automática de la nacionalidad española

Esta primera forma de adquisición se encuentra regulada en los artículos 17.1 y 19.1 CC, y determina que la nacionalidad española se adquiere o bien automáticamente desde el nacimiento o posteriormente mediante la adopción.

3.1.1. Adquisición de la nacionalidad española por filiación natural

El criterio elemental en virtud del cual se adquiere la nacionalidad española viene determinado por filiación natural, es decir, por el nacimiento de una persona de padre o madre español, independientemente del lugar donde haya nacido. Este supuesto se encuentra recogido dentro del artículo 17.1 CC en donde se dispone que *son españoles de origen: a) los nacidos de padre o madre españoles*⁴⁵.

El mencionado precepto se refiere a “nacidos” y no a “hijos”, no obstante, tal y como dispone Javier Carrascosa González y en virtud de dicho artículo *no se exige que haya quedado determinada legalmente la filiación, sino que bastaría con acreditar el hecho físico de la generación* (sería suficiente con dejar constancia del nacimiento mediante la inscripción correspondiente en el Registro Civil).

⁴⁴ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapiedra Alcamí, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 35.

⁴⁵ Este artículo 17 CC fue redactado por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

Este supuesto viene determinado por el principio *ius sanguinius* o derecho de sangre y determina la adquisición por los hijos de la nacionalidad de sus ascendientes. Es una forma de atribución de la nacionalidad que acontece desde el momento de su nacimiento. En este supuesto de atribución de la nacionalidad se requiere que cualquiera de los progenitores sea español con independencia de que a la vez tenga la nacionalidad de otro Estado. Del mismo modo, en el caso de que uno de los progenitores tenga la nacionalidad española, y el otro una nacionalidad diferente de la española podría dar lugar a un supuesto de doble nacionalidad, o incluso de *triple de nacionalidad en el caso de que el hijo haya nacido en el territorio de otro Estado que adopta como criterio de atribución el principio de *ius solis**⁴⁶.

La filiación natural tan solo requiere que cualquiera de los progenitores sea español, no prevaleciendo ningún sexo sobre el otro, pues, tal y como dispone el artículo 14 CE hay una igualdad entre ambos sexos. Por lo tanto, tan solo ha de tenerse en cuenta el supuesto de que o bien el padre o bien la madre sea español⁴⁷. Asimismo, este criterio de atribución de la nacionalidad española opera tanto en los casos de filiación matrimonial como extramatrimonial, pues en ambos casos los hijos dispondrán de los mismos derechos no pudiendo existir ningún tipo de discriminación⁴⁸.

Al hilo de ello hay que tener en cuenta una serie de situaciones, pues, en el caso de que la madre haya adquirido la nacionalidad española en un momento anterior al del nacimiento del hijo, éste adquirirá la nacionalidad española por filiación natural aun cuando la inscripción de la nacionalidad española de la madre se produzca posteriormente al nacimiento del hijo⁴⁹.

En el caso de un hijo póstumo, es decir, cuando el nacimiento se haya producido posteriormente al fallecimiento de su progenitor español, en virtud de lo dispuesto en el

⁴⁶ Lacruz Berdejo, J.L. *Elementos de Derecho Civil. Tomo I: parte general Vol. 2: personas* (6a. ed.). Ed: Dykinson. Madrid 2010. Página 183.

⁴⁷ Antes de que entrara en vigor la Constitución Española de 1978, la legislación española establecía que solo podría adquirir la nacionalidad española el que haya nacido de padre español. Así, al hijo nacido de madre española no se le atribuía la nacionalidad española. Con la entrada en vigor de la Constitución Española en el año 1978 se dispuso que, teniendo en cuenta lo recogido en el artículo 14 CC, la legislación preconstitucional resultaba discriminatoria y consecuencia de ello fue declarada inconstitucional. En relación con esto, surge una duda acerca de los hijos que hayan nacido al amparo de la legislación anterior a la del 78, y tal y como dispone J. CARRASCOSA GONZÁLEZ hay que entender que, la Constitución Española carece de eficacia retroactiva plena, lo que determina que aquellos que hayan nacido en este periodo preconstitucional serán considerados extranjeros a pesar de que la madre sea española.

⁴⁸ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. BOE núm. 119, de 19 de mayo de 1981.

⁴⁹ Carrascosa González, J: *“Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico”*. Editorial Comares, año 2011, página 53.

artículo 29 CC⁵⁰, se entiende que la nacionalidad es un efecto favorable para el hijo. Por lo tanto, se atribuirá al hijo la nacionalidad española iure sanguinis a pesar de que el padre o madre español haya fallecido con anterioridad a su nacimiento. De la misma manera, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 CC, a pesar de que el padre o madre no ostenten la nacionalidad española en el momento del nacimiento del hijo, éste será considerado español iure sanguinis siempre que cualquiera de los progenitores haya sido español en algún momento antes del nacimiento del hijo.

3.1.2. Adquisición de la nacionalidad española por adopción

Esta forma de adquisición de la nacionalidad española se recoge dentro del artículo 19.1 CC⁵¹: *el extranjero menor de dieciocho años, adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen.*

Se trata de un modo de adquisición de la nacionalidad española basada también en el principio del ius sanguinis e incluida dentro del tipo de nacionalidad adquirida de origen. En este supuesto de filiación adoptiva, y a diferencia de lo que ocurre en la filiación biológica, el adoptado adquirirá la nacionalidad española desde el momento en que se produce la adopción, que será en un momento posterior al de su nacimiento, es decir, tiene una eficacia irretroactiva ya que solo se le considera español al adoptado desde el momento de su adopción y no antes⁵².

Lo dispuesto en este precepto es compatible y por tanto respeta los artículos 14 y 39 CE de la misma manera que sucedía con el caso de la filiación biológica. Así, el artículo 19.1 CC hace referencia al “*extranjero adoptado por un español*”, admitiendo que el ejercicio de este derecho de adopción lo puede llevar a cabo tanto una mujer como un hombre español, lo que resulta acorde con el principio de igualdad ante la ley por razón de sexo a que se refiere el artículo 14 CE. Igualmente, resulta indiferente si la adopción es llevada a cabo por una persona de manera individual, por un matrimonio o incluso por una pareja de hecho.

⁵⁰ Artículo 29 CC: *el nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.*

⁵¹ Este precepto fue redactado por la Ley 18/1990 de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil en materia de nacionalidad.

⁵² Lacruz Berdejo, J.L. *Elementos de Derecho Civil. Tomo I: parte general Vol. 2: personas* (6a. ed.). Ed: Dykinson. Madrid 2010. Página 185.

La nacionalidad adquirida por esa vía, tal y como se ha señalado previamente, es de origen, por tanto, los hijos adoptados adquieren la nacionalidad española de origen, aunque el adoptante español no haya adquirido la nacionalidad española por esta vía⁵³.

Se debe diferenciar entre aquellos casos en los que la adopción ha sido constituida por una autoridad judicial española frente a aquellos casos en los que ha sido constituida por una autoridad extranjera⁵⁴. En el primer caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 176.1 CC, se constituye la adopción a través de resolución judicial, fecha en la que se adquiere la nacionalidad española, para lo cual se habrá tenido en cuenta tanto el interés del adoptado como la capacidad que ostenta el adoptante para ejercer la patria potestad. En el caso de la adopción constituida por una autoridad extranjera se originará en el momento en que se produzca la resolución judicial extranjera. Para este segundo caso habrá que tener en cuenta los requisitos de validez que se establecen en los Tratados y Convenios internacionales en los que España es parte (Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 relativo a la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional) y, en su defecto habrá que acudir a lo que dispone el artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional⁵⁵.

⁵³ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapiedra Alcami, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 38.

⁵⁴ Álvarez Rodríguez, A. *La nacionalidad española. Análisis de la normativa vigente. 2ª edición*. Editorial: Ministerio de Trabajo y asuntos sociales, Madrid, año 2003. Página 47.

⁵⁵ Artículo 26 de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional: 1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos: 1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente. 2.º Que la adopción no vulnere el orden público (que se respete el interés superior del menor).

2. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español. Será irrelevante el nombre legal de la institución en el Derecho extranjero.

En particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de vínculos jurídicos sustanciales entre el adoptado y su familia anterior, que haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza y que sea irrevocable por los adoptantes.

Cuando la ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil.

3. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la Entidad Pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero. No se exigirá dicha declaración de idoneidad en los casos en los que de haberse constituido la adopción en España no se hubiera requerido la misma.

4. Si el adoptando fuera español en el momento de constitución de la adopción ante la autoridad extranjera competente, será necesario el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

De lo recogido dentro del artículo 30.3 de la Ley 54/2007 (*la adopción simple o no plena no será objeto de inscripción en el Registro Civil español como adopción ni comportará la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 CC*), se deduce que la única adopción que da lugar a la atribución automática de la nacionalidad española de los menores de edad es la adopción plena.

Por último, conviene tener en cuenta dos cuestiones. En primer lugar, hay que resaltar lo dispuesto en el artículo 19.3 CC⁵⁶: *Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, si de acuerdo con el sistema jurídico del país de origen el menor adoptado mantiene su nacionalidad, esta será reconocida también en España*. De esta manera lo que se garantiza es que el sujeto obtenga la doble nacionalidad en el caso de adopción a menores extranjeros.

En segundo lugar, se ha de precisar que la extinción de la adopción, tal y como dispone el artículo 180.3 CC, no supone la pérdida de la nacionalidad española⁵⁷.

3.1.3. Adquisición de la nacionalidad española por nacimiento en territorio español

Esta forma de adquisición de la nacionalidad española se encuentra recogida en el artículo 17.1 CC en sus apartados b, c y d y se basa en el principio del *ius solis*.

La aplicación de este precepto persigue tres objetivos claros⁵⁸:

1. Evitar la desprotección que pueda sufrir un menor cuando no pueda adquirir la nacionalidad española por el principio del *ius sanguinis*.
2. Evitar la existencia de supuestos de apatridia, es decir, de personas que carecen de nacionalidad alguna y que por tanto no están reconocidos como nacionales por ningún país.
3. Evitar la discriminación que pueden sufrir de determinados grupos de personas por su origen racial si solo se pudiera adquirir la nacionalidad por aplicación del principio del *ius sanguinis*.

⁵⁶ Este apartado tercero fue introducido por el artículo 2.2 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. «BOE» núm. 180, de 29 de julio de 2015.

⁵⁷ Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción («BOE» núm. 275, de 17 de noviembre de 1987).

⁵⁸ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapiedra Alcamí, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 39.

En definitiva, dispone el artículo 17.1 CC: *Son españoles de origen:*

b) *Los nacidos en España de padres extranjeros, si, al menos, uno de ellos hubiera nacido también en España. Se exceptúa en los hijos de funcionario diplomático o consular acreditado en España.*

Tal y como dispone J.L. Lacruz Berdejo este criterio de adquisición de la nacionalidad española en virtud de la aplicación del principio del ius solis o derecho de suelo opera de manera subsidiaria con respecto al ius sanguinis, otorgando de manera automática la nacionalidad española a aquellos que hayan nacido en el territorio español.

Este primer apartado precisa que para otorgar la nacionalidad española se han de cumplir dos requisitos: 1) que el nacimiento se haya producido en territorio español, 2) que como mínimo uno de los progenitores haya nacido también en territorio español.

El precepto únicamente dispone que uno de los progenitores haya nacido en España, pero, no requiere que tenga su domicilio allí. Asimismo, es necesario que ambos progenitores sean extranjeros, ya que, de lo contrario, si uno de los padres es español, entonces no se aplicaría la letra b) del artículo 17.1 CC, sino que se estaría en el caso que dispone la letra a) de este precepto⁵⁹.

La aplicación de dicha norma se exceptúa con respecto a los hijos de funcionarios diplomáticos o consulares que residen en España⁶⁰, es decir, aunque pudiera pensarse que los hijos de tales funcionarios por haber nacido en España y ser sus progenitores extranjeros pudieran adquirir la nacionalidad española por el criterio del ius solis (derecho de suelo), en realidad esto no sucede así y, a pesar de ello, el hijo no adquirirá la nacionalidad española.

Al hilo de esta segunda parte del precepto conviene precisar que, en el caso de estos funcionarios diplomáticos o consulares, si uno de ellos fuera español, el hijo que nazca en el territorio nacional español adquirirá la nacionalidad española por el criterio del ius sanguinis.

⁵⁹ Lacruz Berdejo, J.L. *Elementos de Derecho Civil. Tomo I: parte general Vol. 2: personas* (6a. ed.). Ed: Dykinson. Madrid 2010. Página 184.

⁶⁰ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapiedra Alcami, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 39. No se exceptúa la aplicación de esta normativa para el caso de los hijos de funcionarios extranjeros que no formen parte del cuerpo diplomático o consular y que residan en España, es decir, si se trata de un empleado que presta servicios en la embajada consular o diplomática también se exceptuaría. Por lo tanto, si se da este supuesto se otorgará la nacionalidad española en base al criterio del ius solis.

c) *Los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad.*

En este supuesto se atribuye la nacionalidad española al nacido en territorio nacional español por el criterio del *ius solis* y con el fin de evitar que se pueda producir la situación de apatridia (personas carentes de nacionalidad).

Por tanto, la finalidad es bastante concreta y además resulta coherente tanto con lo que dispone el artículo 15 DUDH (*toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*), como con lo que se recoge en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (*el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho desde que nace a un nombre, adquirir una nacionalidad...*) y el artículo 1.1 de la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 (*todo Estado contratante, concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida...*)⁶¹.

Tal y como se ve, el objetivo es claro, evitar futuros supuestos de personas que carezcan de nacionalidad, para lo cual es necesario:

1. Que ambos progenitores sean apátridas, lo que supondrá que el hijo adquiera la nacionalidad española por haber nacido en territorio español y así se evita el fenómeno de la apatridia.
2. En el caso de que las leyes personales⁶² de los progenitores no le atribuyan una nacionalidad. Por ejemplo, si las leyes de los progenitores tienen establecido que la nacionalidad se adquiere en virtud del criterio del *ius solis* y el hijo ha nacido en territorio nacional español, entonces no se le podrá atribuir la nacionalidad de dicho Estado⁶³.

En relación con esta cuestión, se ha establecido un procedimiento que debe sustanciarse ante el Registro Civil, denominado Expediente de Declaraciones con Valor de

⁶¹ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapiedra Alcamí, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 40.

⁶² Tal y como dispone el artículo 9.10 CC: se considerará como ley personal de los que carecieran de nacionalidad o la tuvieran indeterminada, la ley del lugar de su residencia habitual.

⁶³ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapiedra Alcamí, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 40.

Simple Presunción de Nacionalidad Española⁶⁴. Con este procedimiento lo que se pretende es dejar constancia de que el sujeto ha nacido en el territorio nacional español y, se debe acreditar tal y como dispone el artículo 17.1 c) o bien que los progenitores carecen de nacionalidad o que las leyes de estos impiden atribuir la nacionalidad al hijo⁶⁵. En definitiva, lo que se quiere evitar es que sigan existiendo dudas sobre la posesión de la nacionalidad española o no de una determinada persona⁶⁶.

Para finalizar, conviene mencionar una sentencia en relación con este precepto que es la STS 3663/2021 en donde se dispone que el Sahara *no puede considerarse España a los efectos de la nacionalidad de origen a que se refiere el artículo 17.1 c) CC. No son nacidos en España quienes nacieron en un territorio durante la etapa en que fue colonia española.*⁶⁷

d) *Los nacidos en España, cuya filiación no resulte determinada. A estos efectos, se presumen nacidos en territorio español los menores de edad cuyo primer lugar conocido de estancia sea territorio español.*

En este caso, de la misma manera que determina J.L. Lacruz Berdejo, se trata de una forma de adquisición de la nacionalidad española basada en el principio del *ius solis* cuyo objetivo consiste en tratar de aumentar el número de nacionales y evitar los casos de menores apátridas en aquellos casos en donde la filiación del menor no esté determinada⁶⁸.

Se está en presencia de una presunción que admite prueba en contra, pues, en caso de que no se conozca el lugar de nacimiento se presume que éste será aquel donde el nacido haya tenido su primera instancia, siempre que sea dentro de término territorial español⁶⁹.

⁶⁴ Aunque tenga la denominación de “expediente...con valor de simple presunción”, hay que tener en cuenta lo que se dispone en el artículo 93 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil que determina que se trata de una presunción que admite prueba en contrario. Artículo 93 LRC: *las declaraciones con valor de simple presunción tienen la consideración de una presunción legal iurus tantum.*

⁶⁵ Álvarez Rodríguez, A. *La nacionalidad española. Análisis de la normativa vigente. 2ª edición.* Editorial: Ministerio de Trabajo y asuntos sociales, Madrid, año 2003. Página 51.

⁶⁶ En la sentencia STS 324/2005 (ECLI:ES:TS:2005:324) se dispone que *la nacionalidad española de origen del menor inscrito al amparo del artículo 17.1 c) CC se declara con valor de simple presunción y que mientras no existan pruebas en contra no se puede dudar de la nacionalidad española de origen del sujeto.*

⁶⁷ECLI:ES:TS:2021:3663

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/0cc320cc4e031289/20211022>

⁶⁸ La actual regulación hace referencia, tal y como se ha indicado, a la “filiación no determinada”, no obstante, esto fue modificado en el año 1990, pues en la norma anterior del año 1982 se hacía referencia a la “filiación desconocida”.

⁶⁹ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011, página 96.

En consecuencia, para poder atribuir la nacionalidad española a estas personas es preciso, además de que el nacimiento se haya producido, o como se ha indicado previamente, se presuma que ha acontecido en territorio español, que la filiación no resulte probada según lo que dispone el artículo 113 CC⁷⁰. Por tanto, un ejemplo de este supuesto podría ser el caso de menores abandonados que son encontrados en España y respecto de los cuales no se puede acreditar su filiación.

Tal y como dispone Javier Carrascosa González la nacionalidad española que se atribuye en virtud de este precepto va a ser considerada *definitiva*, de tal manera que, si posteriormente *se acredita la filiación de esta persona con respecto a progenitores extranjeros que en el momento del nacimiento le hubieran atribuido su nacionalidad*, la nacionalidad española se mantendría.

3.2. Adquisición no automática de la nacionalidad española

Dentro de esta categoría se van a tratar tres formas distintas de adquirir la nacionalidad española de manera no originaria o derivativa: la adquisición por opción, por naturalización o por posesión de estado. Esta forma se encuentra reservada para personas que excepcionalmente carecían de nacionalidad o bien tenían una nacionalidad diferente. Se encuentran recogidas dentro de los artículos 17 a 22 CC.

Este tipo de nacionalidad es concedida por el Estado en aquellos casos en los que los sujetos interesados manifiesten el deseo de adquirirla y siempre que se cumplan con los requisitos recogidos en la ley.

3.2.1. Adquisición de la nacionalidad española por opción

Esta forma de adquisición no automática de la nacionalidad española está desarrollada dentro de los artículos 17.2, 19.2 y 20 CC. Asimismo, se hará también referencia a la actual Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la DGSJFP, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática⁷².

⁷⁰ Álvarez Rodríguez, A. *La nacionalidad española. Análisis de la normativa vigente. 2ª edición*. Editorial: Ministerio de Trabajo y asuntos sociales, Madrid, año 2003. Página 58.

⁷¹ Artículo 113 CC: *la filiación se acredita por la inscripción en el Registro Civil, por el documento o sentencia que la determina legalmente, por la presunción de paternidad matrimonial y, a falta de los medios anteriores, por la posición de estado. Para la admisión de pruebas distintas a la inscripción se estará lo dispuesto en la Ley de Registro Civil. No será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria.*

⁷² «BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 2022.

A modo de curiosidad se puede ver como esta forma de adquisición de la nacionalidad, tal y como se indica en las notas de prensa elaboradas por el INE (Instituto Nacional de Estadística), alcanzó en el año 2020 un total de 14.774 personas⁷³, mientras que en el año 2021 la cifra se incrementó hasta las 21.712 personas⁷⁴.

Se trata de un supuesto donde se permite que determinadas personas extranjeras que presenten algún tipo de conexión con España, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley, puedan adquirir la nacionalidad española, siempre y cuando la hayan solicitado expresamente. No se puede imponer la nacionalidad forzosamente, sino que es necesario que el sujeto interesado manifieste ser esa su voluntad. En definitiva, se trata de un beneficio para obtener la nacionalidad española que concede la legislación española a determinados extranjeros que reúnan los requisitos requeridos por ley⁷⁵.

No se puede atribuir dicha nacionalidad de manera automática o bien porque el sujeto es mayor de dieciocho años o bien porque la vinculación que presente éste con España no es lo suficientemente sólida⁷⁶ como para su otorgamiento directo.

Esta vía para la adquisición de la nacionalidad española de forma no originaria no precisa autorización, sino que, se trata de un derecho subjetivo que ostenta el sujeto interesado. Además, no se admite la posibilidad de que aquellas personas con nacionalidad española, que, no siendo españoles de origen, pretendan optar por este criterio del derecho de opción para adquirir la nacionalidad española de origen (conforme a los artículos 17.2 y 19.2 CC).

Dentro de este supuesto debemos distinguir en primer lugar la adquisición por opción de la nacionalidad española de origen⁷⁷, a lo que se refieren los artículos 17.2 y 19.2

⁷³ Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística de 4 de junio de 2021. “*Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes. Año 2020.*” https://www.ine.es/prensa/aner_2020_p.pdf. Asimismo, se dispone que, dentro del total de los casos de adquisición de la nacionalidad española por opción, el 94,7% corresponde a personas con menos de 20 años.

⁷⁴ Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística de 3 de junio de 2022. “*Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes. Año 2021.*” https://www.ine.es/prensa/aner_2021.pdf. En el año 2021, además de incrementarse la cifra de personas que adquirieron la nacionalidad española por opción, también aumentó los casos que del total de dichas personas corresponden menores de 20 años, situándose en un 96,2% del total; incrementándose con respecto al año anterior en 1,5 puntos.

⁷⁵ Díez-Picazo, L y Gullón, A. *Sistemas de Derecho Civil. Volumen I. Parte general del Derecho Civil y personas jurídicas. Decimotercera edición.* Editorial Tecnos, año 2016. Página 265 y 266.

⁷⁶ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011, página 108.

⁷⁷ Conviene recordar aquí lo que se dispuso en el apartado relativo a la adquisición automática de la nacionalidad española pues, actualmente el legislador permite la adquisición de la nacionalidad de origen tanto en el momento del nacimiento como posteriormente por adopción.

CC, y en segundo lugar la adquisición por opción de la nacionalidad española derivativa, recogida dentro del artículo 20.1 a) y b) CC.

En el primer caso de adquisición por opción la nacionalidad española de origen se dispone en el artículo 17.2 CC: *La filiación o el nacimiento en España, cuya determinación se produzca después de los dieciocho años de edad.*

De este precepto se pueden sacar varias conclusiones. En primer lugar, en caso de que se den las circunstancias que recoge este artículo en un sujeto menor de 18 años, se le atribuirá la nacionalidad española de manera automática, prescindiendo de la posibilidad que se otorga al mayor de edad de optar por el derecho de opción. En segundo lugar, del Preámbulo de la Ley 18/1990⁷⁸ se determina que esta nacionalidad no se atribuirá a aquellas *personas cuya vinculación con España sea inexistente o muy escasa*. Pues, tal y como se ha dicho previamente, para que los extranjeros puedan optar por este derecho es preciso que tengan algún tipo de vinculación con España. En tercer lugar, este artículo es respetuoso con la voluntad del sujeto interesado, ya que, la nacionalidad no se va a imponer por la fuerza sino ha existido una solicitud por parte de éste.

Otra cuestión a tener en cuenta es que este precepto tiene un carácter irretroactivo pues, solo se considera español a la persona que adquiere la nacionalidad española por esta vía desde el momento en que se ejercita el derecho de opción y no antes.

Esta opción en favor de la nacionalidad española establecido en el artículo 17.2 CC cuenta con un plazo de caducidad, que no admite interrupciones, de dos años, es decir, una vez llegado el término de este no se podrá ejercitar el derecho de opción. Por tanto, llegado el vencimiento este derecho pierde toda su eficacia y se produce la extinción de éste⁷⁹.

No obstante, en caso de que este plazo de dos años caduque, en el artículo 22.2 b) CC permite a los sujetos interesados adquirir la nacionalidad española por residencia en el

⁷⁸ Textualmente este preámbulo en su párrafo cuarto decía lo siguiente: *“Mención especial merece el último párrafo del artículo 17, que difiere radicalmente del hasta ahora vigente. Se estima que la atribución automática de la nacionalidad española por filiación o por nacimiento en España es una consecuencia excesiva, y perturbadora muchas veces para el interesado cuando tales hechos se descubren después de los dieciocho años de edad, por poder afectar entonces a personas cuya vinculación con España sea inexistente o muy escasa. Más respetuoso con la realidad y con el interés del afectado es limitar el derecho de éste a una eventual adquisición de la nacionalidad española por opción”*. «BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990.

⁷⁹ En la sentencia del TS 4157/1997 se dispone que *“La caducidad es un modo de extinción de un derecho por el mero transcurso del tiempo señalado por la ley; se trata de un derecho que nace con un plazo de vida y que, pasado este, se extingue; es un derecho de duración limitada”*.

plazo de 1 año (*bastará el tiempo de residencia de un año para: b) el que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar*).

El artículo 19.2 CC dispone: *Si el adoptado es mayor de dieciocho años*. Se trata del segundo supuesto de adquisición de la nacionalidad española por ejercicio del derecho de opción de origen. La nacionalidad por esta vía no se va a adquirir de manera automática

Tal y como dispone J.L. Lacruz Berdejo, se trata de un supuesto que en la actualidad va a tener escasa aplicación, y ello es así debido a que, los casos de adopción a sujetos mayores de 18 años cada vez son más insólitos.

De la misma manera que sucedía en el caso anterior, con el artículo 17.2 CC y, con el artículo 19.1 CC, el momento en que se considera que se adquiere la nacionalidad española es desde la adopción y no antes.

El plazo para el ejercicio de este derecho, de la misma manera que para el caso del artículo 17.2 CC, es de dos años y con carácter *preclusivo*⁸⁰, es decir, que una vez que finaliza el tiempo establecido para el ejercicio del derecho, el sujeto interesado carece de la posibilidad de ejercitar la opción. La finalidad con la que se establecen estos plazos tan breves con un vencimiento máximo es para evitar que determinadas situaciones se prolonguen en el tiempo con carácter indefinido.

De igual forma, en caso de que no se haya ejercitado este derecho de opción en el plazo previsto de dos años, el sujeto podrá adquirir la nacionalidad española por residencia en el plazo de un año, tal y como se dispone en el artículo 22.2 b) CC.

Hay que hacer referencia a la ya citada Instrucción de 25 de octubre de 2022 de DGSJFP, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava⁸¹ de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática. Esta norma, en el apartado primero, establece lo siguiente:

Conforme a la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, podrán optar a la nacionalidad española:

⁸⁰ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011, página 112.

⁸¹ Tal y como se dispone en la propia Ley 20/2022, en la “Disposición final cuarta. Título competencial”, esta disposición adicional octava se dicta al amparo del artículo 149.1.8º. de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil.

- a) *Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.*
- b) *Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas, que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978.*
- c) *Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles, a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.*

En todos los supuestos indicados, será necesario que los interesados formalicen la declaración en el plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley de Memoria Democrática, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo, por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

El objetivo fundamental de la Ley 20/2022 de Memoria Democrática, tal y como se dispone en su Exposición de Motivos II, es: *“Por un lado fomentar el conocimiento de las etapas democráticas de nuestra historia, y de todas aquellas figuras individuales y movimientos colectivos que, con grandes sacrificios, fueron construyendo progresivamente los nexos de cultura democrática, que permitieron llegar a los acuerdos de la Constitución de 1978, y el actual Estado Social y Democrático de Derecho para defender los derechos de los españoles, sus nacionalidades y regiones. Por otro lado, esta ley persigue preservar y mantener la memoria de las víctimas de la Guerra y la dictadura franquista, a través del conocimiento de la verdad, como un derecho de las víctimas, el establecimiento de la justicia y fomento de la reparación y establecimiento de un deber de memoria de los poderes públicos, para evitar la repetición de cualquier forma de violencia política o totalitarismo”.*

En definitiva, el objetivo fundamental de esta ley es establecer medidas reparadoras a favor de las víctimas de la Guerra Civil y Dictadura, tal y como se dispone en el Preámbulo IV al fijar textualmente *“Como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española”.*

Además, en el apartado sexto de la Instrucción sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, se establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de origen sobrevenida a los

hijos⁸² de quienes originariamente fueron españoles, pero como consecuencia de la guerra perdieron dicha nacionalidad.

En cuanto a la adquisición por opción de la nacionalidad española derivativa, el artículo 20.1 CC determina quiénes son los sujetos que pueden optar a la nacionalidad española por esta vía:

Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

a) *Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.*

Se refiere a personas que durante el tiempo que hayan estado sujetas a la patria potestad de otra persona, ésta tuviera la nacionalidad española; sin posibilidad de que el español adquiriera tal nacionalidad posteriormente al término de dicha patria potestad.

Hay que tener en cuenta que, en este caso, el titular de la patria potestad, el progenitor, ha de adquirir la nacionalidad con posterioridad al nacimiento de las personas sometidas a la patria potestad, los hijos, pues, de lo contrario éstos adquirirían la nacionalidad española de origen, es decir, automáticamente tal y como dispone el artículo 17.1 CC.

b) *Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España*⁸³.

Se hace referencia a los hijos en los que concurren dos situaciones: primero, que cualquiera de sus progenitores haya adquirido la nacionalidad española de origen, segundo, que haya nacido en España.

Esta regulación, tal y como indica Javier Carrascosa González no hace más que velar por la *pervivencia de la nacionalidad española en la familia que originariamente fue española*.

⁸² Por hijos se entiende, tal y como dispone el apartado sexto de esta ley, aquellas personas que, siendo hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España, hubiesen optado a la nacionalidad española, no de origen en virtud del artículo 20.1. b) del Código Civil, en su redacción, dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, y los hijos menores de edad, de quienes adquirieron la nacionalidad española, por aplicación de la Ley 52/2007, que optaron, a su vez, a la nacionalidad española, no de origen, en virtud del ejercicio, del derecho, de opción, previsto en el artículo 20.1. a) del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un español.

⁸³ Precepto introducido por el artículo único de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 2002). No obstante, esta posibilidad ya estuvo recogida en las Disposiciones Transitorias de la Ley 18/1990 y de la Ley 29/1995.

Gracias a la incorporación de este supuesto se permite dar cumplimiento al artículo 42 CE⁸⁴ y defender así los derechos e intereses de los españoles en el extranjero.

- c) *Las que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19. Que tal y como se ha visto serían los supuestos de adquisición por opción de la nacionalidad española de origen.*

En cuanto a los sujetos legitimados para ejercitar este derecho de opción, se ha de tener en cuenta lo que recoge el actual artículo 20.2 CC fruto de diversas reformas. Históricamente, se entendía que esta opción era un derecho personalísimo y que por tanto estaba íntimamente ligado al sujeto interesado, por lo que, se suscitaban problemas en relación con los menores de edad y las personas incapacitadas, que, sin la presencia de un representante legal no podría realizar la declaración en nombre de dichos sujetos⁸⁵.

En el apartado 2 de este artículo 20 se dispone lo siguiente⁸⁶:

La declaración de opción se formulará:

- a) *Por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto.*

Desde la entrada en vigor de la Ley 8/2021 no se requiere la “*previa autorización del encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, previo dictamen del Ministerio Fiscal*” a que se hacía referencia antes de entrar en vigor la citada ley. Lo que se consigue con la supresión de dicho requisito es *agilizar los procedimientos de solicitud y el tiempo en la tramitación de los expedientes*⁸⁷.

- b) *Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquel sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación.*

⁸⁴ Artículo 42 CE: *El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.*

⁸⁵ Díez-Picazo, L y Gullón, A. *Sistemas de Derecho Civil. Volumen I. Parte general del Derecho Civil y personas jurídicas. Decimotercera edición.* Editorial Tecnos, año 2016. Página 267.

⁸⁶ El apartado segundo de este precepto fue redactado por el artículo 2.4 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

⁸⁷ <https://tradellex.com/2021/08/30/los-menores-de-14-anos-podran-tramitar-la-nacionalidad-espanola-sin-la-autorizacion-del-encargado-del-registro-civil/> Sobre la modificación del artículo 20.2 a) introducido por la Ley 8/2021, de 2 de junio.

- c) *Por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado, según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación.*
- d) *Por el interesado con discapacidad, con los apoyos y ajustes de procedimiento que, en su caso, precise.*
- e) *Por el interesado, por sí solo, dentro de los dos años siguientes a la extinción de las medidas de apoyo que lo hubieran impedido ejercitarla con anterioridad.*

El ejercicio del derecho de opción para aquellas personas, cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España, no estará sujeto a límite alguno de edad.

Por último, se debe tener en cuenta, tanto para este vía de adquisición de la nacionalidad como para los casos de naturalización (que se verán a continuación), lo que se dispone en la Instrucción de 31 de marzo de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se acuerdan los criterios para la aplicación del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa⁸⁸ “*los franceses que adquiera la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia, están exentos del requisito establecido en el artículo 23. b) del Código Civil de renuncia a la nacionalidad anterior, en este caso, la francesa y, por otra parte, los españoles emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente, la nacionalidad francesa, no perderán la nacionalidad española*”.

3.2.2. Adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza

Cuando se hace referencia a la naturalización se ha de tener en cuenta que dentro de este supuesto se pueden distinguir dos formas de adquisición de la nacionalidad, o bien por carta de naturaleza, o bien por residencia. Así las cosas, la naturalización se encuentra recogida dentro de los artículos 21 y 22 CC. Al ser un modo de adquisición no originario, el sujeto interesado podrá adquirirla mediante una declaración de voluntad, siempre que éste cumpla con los requisitos previstos en la ley, y que será concedida, tal y como indica L. Díez-Picazo y A. Gullón por el Estado español.

En cuanto a la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza dice el artículo 21.1 CC: *La nacionalidad española se adquiere por carta de naturaleza, otorgada*

⁸⁸ «BOE» núm. 82, de 6 de abril de 2022.

discrecionalmente mediante Real Decreto, cuando en el interesado concurren circunstancias excepcionales. El contenido de este precepto fue introducido por la Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 de Código Civil⁸⁹.

Del tenor del artículo se infiere que este criterio por el que se otorga la nacionalidad española no obedece a un procedimiento concreto, sino que, va a quedar a la discreción de la autoridad competente⁹⁰, en este caso el Gobierno, que deberá valorar estas circunstancias a que se refiere la ley. Asimismo, va a poder ser solicitada por el extranjero en quien concurren circunstancias excepcionales que habrá de probar este interesado. Pero ¿cuáles son estas circunstancias excepcionales? Si bien es cierto que se trata de una cuestión indeterminada que invita a interpretaciones diversas, existen una serie de supuestos concretos que se encuentran regulados legalmente a partir de los cuales se puede afirmar que concurren dichas circunstancias.

En primer lugar, el artículo 33 de la Ley 20/2022 concede la nacionalidad a los voluntarios de las Brigadas Internacionales, disponiendo lo siguiente: *“A los efectos del artículo 21.1 del Código Civil se entiende que concurren circunstancias excepcionales en los voluntarios integrantes de las brigadas internacionales que participaron en la Guerra de 1936 a 1939 para la adquisición de la nacionalidad española, por carta de naturaleza, no siéndoles de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23 b) del Código Civil. Asimismo, se entenderá que concurren las mismas circunstancias en los descendientes de los brigadistas, que acrediten una labor continuada de difusión de la memoria de sus ascendientes y la defensa de la democracia en España”*. Esta Ley, en lo que se refiere a estos voluntarios, tuvo un precedente en el Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española⁹¹. No obstante, el artículo 3º de esta Ley establecía que para poder adquirir dicha nacionalidad era necesario renunciar a la nacionalidad que tuviesen.

⁸⁹ Es la reforma del año 1982 la que da forma a este artículo, ya que, anteriormente la Ley 14/1975 de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges, disponía en su artículo 2, que el texto del artículo 19 del CC pasaría a ser el siguiente: También podrá adquirirse la nacionalidad española mediante la obtención de carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente por el Jefe del Estado, cuando en el peticionario, concurren circunstancias excepcionales. El que pretende adquirir la nacionalidad española, habrá de tener veintiún años cumplidos, o dieciocho y hallarse emancipado. La nacionalidad, así obtenida se extiende a los hijos que se encuentran bajo la patria potestad.

⁹⁰ La sentencia de 22 de diciembre de 2006 (RJ 2006/9568) establece que: *Su adquisición por residencia no puede confundirse con lo que se lleva a cabo por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia en el que el requisito de la solicitud tiene un significado de ocasión o motivo, pero no de causa jurídica de la misma.*

⁹¹ «BOE» núm. 56, de 5 de marzo de 1996.

En segundo lugar, se hace referencia a las víctimas de los atentados terroristas del pasado 11 de marzo del año 2004, para lo cual se aprobó el Real Decreto 453/2004, de 18 de marzo, sobre la concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 de marzo de 2004⁹².

Asimismo, conviene tener en cuenta el artículo 41 de la Ley 29/2011⁹³, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo que dispone lo siguiente: *la condición de víctima del terrorismo a que se refiere el artículo 4.1⁹⁴ de esta ley se considerará como circunstancia excepcional a los efectos de la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza*.

En tercer lugar, estaría la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España⁹⁵. El antecedente, tal y como se señala en el Preámbulo de esta Ley, se encuentra en el Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 donde se refería en su Exposición de Motivos a” los *antiguos protegidos españoles o descendientes de estos y, en general, a los individuos pertenecientes a familias de origen español (...)*”. *Se abría así un proceso de naturalización que permitía que los sefardíes pudieran obtener la nacionalidad española dentro de un plazo que se prolongó hasta 1930⁹⁶.*

Es importante tener en cuenta ciertas precisiones de la Exposición de Motivos. En primer lugar, lo que se establece en el último párrafo del Preámbulo de la Ley 2/2015⁹⁷, en donde se reconoce la injusticia cometida contra los expulsados en 1492. En segundo lugar, gracias a esta Ley se modifica el artículo 23 CC y se determina que los sefardíes originarios de España que quisieran acceder a la nacionalidad española no debían renunciar a su anterior nacionalidad⁹⁸⁹⁹.

⁹² «BOE» núm. 70, de 22 de marzo de 2004.

⁹³ «BOE» núm. 229, de 23/09/2011.

⁹⁴ Artículo 4.1 de la Ley 29/2011: *se considerarán titulares de los derechos y prestaciones regulados en la presente Ley a las personas fallecidas, o que han sufrido daños físicos y/o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista, y que, a los efectos de la Ley, sean consideradas como víctimas de terrorismo*.

⁹⁵ «BOE» núm. 151, de 25/06/2015.

⁹⁶ Preámbulo II de la Ley 12/2015, de 24 de junio, en materia de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes originarios de España.

⁹⁷ “*En definitiva, la presente Ley, pretende ser el punto de encuentro entre los españoles de hoy y los descendientes de quienes fueron injustamente expulsados a partir de 1492, y se justifica en la común determinación de construir juntos, frente a la intolerancia de tiempos pasados, un nuevo espacio de convivencia y concordia, que reabra para siempre a las comunidades expulsadas de España, las puertas de su antiguo país*”.

⁹⁸ Recogido también en la disposición final primera. Modificación del Código Civil de la Ley 12/2015.

⁹⁹ Exposición de Motivos de la Ley 12/2015: “*Asimismo, es necesario proceder también, como complemento de lo anterior, a la reforma del artículo 23 del Código Civil para evitar que al adquirir la nacionalidad española deban renunciar a la*

Antes de la entrada en vigor de esta Ley de 2015 existían *dos cauces para que los sefardíes pudieran obtener la nacionalidad española*¹⁰⁰.

Lo cierto es que la Ley 12/2015 considera como circunstancia excepcional, tal y como aparece recogido en el artículo 1 de la misma, a *los sefardíes originarios de España que prueben dicha condición y una especial vinculación con España, aun cuando tengan residencia legal en nuestro país*.

Ahora bien, esta condición de sefardí ha de ser acreditada, tal y como se recoge en el artículo 1.2 de la Ley 12/2015: *La condición de sefardí originario de España se acreditará por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto:*

- a) *Certificado expedido por el Presidente de la Comisión Permanente de la Federación de Comunidades Judías de España.*
- b) *Certificado expedido por el Presidente o cargo análogo de la comunidad judía de la zona de residencia o ciudad natal del interesado.*
- c) *Certificado de la autoridad rabínica competente, reconocida legalmente en el país de la residencia habitual del solicitante.*
- d) *Acreditación del uso como idioma familiar del ladino o «haketía», o por otros indicios que demuestren la tradición de pertenencia a tal comunidad.*
- e) *Partida de nacimiento, o la «ketubah» o certificado matrimonial, en el que conste su celebración, según las tradiciones de Castilla.*
- f) *Informe motivado, emitido por entidad de competencia suficiente, que acredite la pertenencia de los apellidos del solicitante al linaje sefardí de origen español.*
- g) *Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su condición de sefardí originario de España.*

previamente ostentada. Hasta el momento, los sefardíes son los únicos a quienes, concediéndosele la nacionalidad con dos años de residencia, se les obliga a esta renuncia?

¹⁰⁰ Recogido en la Exposición de Motivos de la Ley 12/2015, que, a su vez, indica que *estos cauces son: Probar su residencia legal en España, durante al menos dos años, asimilándose ya en estos casos a los nacionales de otros países, con una especial vinculación con España, como las naciones iberoamericanas. Y, en segundo lugar, por carta de naturaleza, otorgada discrecionalmente, cuando en el interesado, concurren circunstancias excepcionales.*

La especial vinculación con España se acreditará, tal y como recoge el artículo 1.3 de esta Ley, *por los siguientes medios probatorios, valorados en su conjunto*:

- a) *Certificados de estudios de historia y cultura españolas expedidos por instituciones oficiales o privadas con reconocimiento oficial.*
- b) *Acreditación del conocimiento del idioma latino o «haketía».*
- c) *Inclusión del peticionario o de su ascendencia directa en las listas de familias sefardíes protegidas por España, a que, en relación con Egipto y Grecia, hace referencia al Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, o de aquellos otros que obtuvieron su naturalización por la vía especial del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924.*
- d) *Parentesco de consanguinidad del solicitante con una persona de las mencionadas en la letra c) anterior.*
- e) *Realización de actividades benéficas, culturales o económicas a favor de personas o instituciones españolas o en territorio español, así como aquellas que se desarrollen en apoyo de instituciones orientadas al estudio, conservación y difusión de la cultura sefardí.*
- f) *Cualquier otra circunstancia que demuestre fehacientemente su especial vinculación con España.*

Por último, y, tal y como apuntan diversos autores, se entiende que se otorgará la nacionalidad española por esta vía a aquellos sujetos en quienes concurren algunas de las siguientes circunstancias excepcionales: militares, políticas, económicas, culturales, deportivas, empresariales etc.¹⁰¹ El mayor número de nacionalidades otorgadas por este criterio, son con motivos deportivos¹⁰², así, algunos ejemplos de ello son el caso del futbolista Ansu Fati¹⁰³ en virtud del Real Decreto 547/2019, de 20 de septiembre, por el que se concede la nacionalidad española por carta de naturaleza a don Anssumane Fati. También destaca el caso del futbolista Laporte¹⁰⁴ recogido dentro del Real Decreto

¹⁰¹ Lacruz Berdejo, J.L. *Elementos de Derecho Civil. Tomo I: parte general Vol. 2: personas* (6a. ed.). Ed: Dykinson. Madrid 2010. Página 203.

¹⁰² Otros ejemplos de nacionalidad española concedida por esta vía a deportistas son: el caso del futbolista James Edwards Rhodes (Real Decreto 1193/2020, de 29 de diciembre, «BOE» núm. 341, de 31 de diciembre de 2020), el baloncestista Serge Jonas Ibaka Ngobila (Real Decreto 1080/2011 «BOE» núm. 170, de 16 de julio de 2011) o la seleccionadora de gimnasia rítmica Anna Baranova (Real Decreto 465/2015. «BOE» núm. 150, de 24 de junio de 2015) entre otros.

¹⁰³ «BOE» núm. 228, de 23 de septiembre de 2019.

¹⁰⁴ «BOE» núm. 113, de 12 de mayo de 2021.

333/2021, de 11 de mayo, por el que se concede la nacionalidad española, por carta de naturaleza a don Aymeric Jean Louis Gerard Alphonse Laporte.

Otro supuesto, fuera del caso de los deportistas, sería el caso de Alicia Beatriz Villegas Cinque a la que se le otorga la nacionalidad en virtud del Real Decreto 208/2018, de 6 de abril¹⁰⁵, por ser la madre de Mauricio Macri, el expresidente de la República de Argentina. Asimismo, destaca el caso de artistas como el cantante Enrique Martín Morales más conocido como Ricky Martin, recogido en el Real Decreto 1608/2011, de 4 de noviembre¹⁰⁶ o del actor Benicio Monserrate Del Toro, recogido en el Real Decreto 1607/2011, de 4 de noviembre¹⁰⁷. Se ha concedido también la nacionalidad por esta vía a diversos escritores como Álvaro Mario Vargas Llosa por el Real Decreto 790/1992, de 26 de junio¹⁰⁸ o Jorge Luis Volpi Escalante en el Real Decreto 523/2022, de 27 de junio¹⁰⁹. La hermana de la reina Sofía, Irene de Grecia de Hannover, también obtuvo esta nacionalidad por el Real Decreto 164/2018, de 16 de marzo¹¹⁰. Para finalizar también se puede mencionar el caso de 2 diplomáticos, el israelí Peter Abed al que se concede la nacionalidad española en virtud del Real Decreto 327/2019, de 26 de abril¹¹¹ o el mexicano Alberto Manuel Ortega Venzor, recogido en el Real Decreto 879/2002, de 2 de agosto¹¹².

3.2.3. Adquisición de la nacionalidad española por residencia

Se encuentra recogida en los artículos 21.2 y 22 CC, en la disposición final séptima de la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, donde se regula el procedimiento para la obtención de la nacionalidad española por residencia¹¹³, en el Real Decreto 1004/2015¹¹⁴, desarrollado por la anterior ley, por el que se aprueba el Reglamento en donde se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, modificado posteriormente por el Real Decreto 1049/2020 de 1 de diciembre¹¹⁵. A su vez, la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de

¹⁰⁵ «BOE» núm. 100, de 25 de abril de 2018.

¹⁰⁶ «BOE» núm. 282, de 23 de noviembre de 2011.

¹⁰⁷ «BOE» núm. 282, de 23 de noviembre de 2011.

¹⁰⁸ «BOE» núm. 178, de 25 de julio de 1992.

¹⁰⁹ «BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2022.

¹¹⁰ «BOE» núm. 81, de 3 de abril de 2018.

¹¹¹ «BOE» núm. 125, de 25 de mayo de 2019.

¹¹² «BOE» núm. 217, de 10 de septiembre de 2002.

¹¹³ «BOE» núm. 167, de 14/07/2015.

¹¹⁴ «BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 2015.

¹¹⁵ «BOE» núm. 315, de 2 de diciembre de 2020.

concesión de la nacionalidad española por residencia¹¹⁶, que, desarrolla los preceptos de la Ley 1004/2015, tal y como se dispone en su artículo primero¹¹⁷. Posteriormente esta Orden fue modificada por la Orden JUS/1018/2022, de 24 de octubre¹¹⁸.

La residencia, tal y como dispone el artículo 30 bis de la LO 4/2000,¹¹⁹ *es la situación en la que el extranjero se encuentra en España y es titular de una autorización para residir*¹²⁰. Se trata de la forma de naturalización no automática por excelencia pues, tal y como muestran los datos del INE (Instituto Nacional de Estadística) tanto en el año 2020 como en 2021 el modo de adquisición de la nacionalidad española que predominó fue el de la residencia con un total de 111.219¹²¹ y 121.760¹²² personas respectivamente.

A diferencia de la naturalización por carta de naturaleza no se va a otorgar este tipo de nacionalidad atendiendo a la discrecionalidad de la autoridad que corresponda, sino que, habrá de tenerse en cuenta en base a la solicitud del interesado determinados requisitos jurídicos exigidos¹²³ y, solo así, el Ministerio de Justicia la atribuirá en quien concurran los mismos. Pudiendo, tal y como dispone el artículo 22.2 CC, denegarse por motivos de orden público o interés nacional¹²⁴.

Esta modalidad de nacionalidad española queda recogida dentro del artículo 22 CC en donde se establecen diversos plazos de residencia para su otorgamiento. En primer lugar, en el primer apartado de este artículo se establecen un plazo general de diez años¹²⁵.

¹¹⁶ «BOE» núm. 246, de 11 de octubre de 2016.

¹¹⁷ Orden JUS/1625/2016, artículo 1: *El objeto de la presente Orden es desarrollar los preceptos del Real Decreto, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia y establecer las directrices necesarias para su correcta aplicación.*

¹¹⁸ «BOE» núm. 259, de 28 de octubre de 2022.

¹¹⁹ «BOE» núm. 10, de 12/01/2000.

¹²⁰ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapidra Alcami, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 207.

¹²¹ Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística de 4 de junio de 2021. “*Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes. Año 2020.*” https://www.ine.es/prensa/aner_2020_p.pdf

¹²² Nota de prensa del Instituto Nacional de Estadística de 3 de junio de 2022. “*Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española por Residentes. Año 2021.*” https://www.ine.es/prensa/aner_2021.pdf

¹²³ La sentencia de 14 de abril de 2011 (RJ 2011/3521) dispone que: *El reconocimiento de la nacionalidad española por residencia, no es una potestad discrecional, sino un deber cuando concurran los requisitos legalmente previstos, salvo que por fundadas razones de orden público o interés nacional proceda denegarla.*

¹²⁴ La sentencia de 22 de diciembre de 2006 (RJ 2006/9568) establece que: *la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse, sino cuando concurran las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión estricto sensu, sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles.*

¹²⁵ La sentencia de 14 de diciembre de 2006 (RJ 2007/48) dispone que: Los apátridas van a estar sujetos al plazo general de 10 años a menos que tenga la nacionalidad de origen de un país iberoamericano y dicha nacionalidad se ostente en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad española, y solo en este caso se va a aplicar el plazo reducido de residencia de dos años.

No obstante, se pueden dar 3 situaciones en las que se van a reducir excepcionalmente este plazo.

En primer lugar, se observa un primer trato diferenciado que permite que este plazo general, tal y como se recoge en el artículo 22.1 CC, se pueda reducir de manera excepcional hasta los cinco años para aquellos que tengan la condición de refugiado¹²⁶. Hay que tener en cuenta que, el Código Civil solo hace referencia a la figura del refugiado y no a la del asilado, debido a que la Ley 9/1994, de 19 de mayo¹²⁷, tal y como se indica en su Exposición de Motivos, *suprime la doble figura de asilo y refugio con estatutos diferenciados* como consecuencia de la modificación de la Ley 5/1984, de 16 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado¹²⁸.

Pese a lo anteriormente expuesto, las nociones de asilado y refugiado se van a considerar como conceptos *equivalentes*¹²⁹ ya que el artículo 2 de la Ley 12/2009 al disponer qué se entiende por derecho de asilo establece que *es la protección dispensada a los nacionales, no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo tres de esta ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967.*

Asimismo, es necesario indicar que, para que el plazo de 5 años sea suficiente para obtener la nacionalidad por residencia es preciso que se tenga la condición de refugiado, no

¹²⁶ El artículo 3 de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, establece a quién se le reconocerá la condición de refugiado y dispone que *será toda persona que, debido a fundados temores, de ser perseguida, por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género, orientación sexual o de identidad sexual, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país o al apátrida que, careciendo de nacionalidad, y hallándose fuera del país, donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8, o de las causas de denegación o revocación del artículo 9.* Esta ley ha derogado a la Ley 5/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado. Además ha traspuesto las siguientes Directivas comunitarias: *Directiva 2004/83/CE, del Consejo, de 29 de abril, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y el contenido de la protección concedida; la Directiva 2005/85/CE, del Consejo, de 1 de diciembre, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados Miembros para conceder o retirar la condición de refugiado; la Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de septiembre, sobre el derecho de reagrupación familiar relativo a los refugiados.*

¹²⁷ «BOE» núm. 122, de 23 de mayo de 1994.

¹²⁸ «BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 1984.

¹²⁹ Carrascosa González, J: “Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico”. Editorial Comares, año 2011, página 149.

bastando con la condición de apátrida para la aplicación de dicho plazo, y así lo dispone la sentencia de 22 de diciembre de 2009¹³⁰.

En segundo lugar, el artículo 22.1 CC hace referencia a otro de los tratos diferenciados que se da a los extranjeros que se mencionan en dicho precepto y que va a permitir a su vez pasar de un plazo de diez años hasta los dos años cuando se esté ante personas que sean nacionales de origen de los países iberoamericanos¹³¹, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o cuando se trate de sefardíes¹³²¹³³. Por tanto, en el caso de los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea, solo Portugal cuenta con el plazo reducido de 2 años para la adquisición de la nacionalidad española¹³⁴. A tal efecto conviene tener en cuenta lo que dispone la sentencia STS 7655/2006¹³⁵ *se impone una doble exigencia para que pueda ser tenido en cuenta el plazo reducido de residencia de dos años previsto en el precepto 22 del Código Civil para la concesión de la nacionalidad española, y esa doble exigencia se concreta: no solo en la nacionalidad de origen de un país iberoamericano, sino que dicha nacionalidad se ostente en el concreto momento de solicitar la concesión de la nacionalidad española*. Por tanto, no solo basta con ser nacional de origen de uno de estos países, sino que, para poder solicitar la adquisición de la nacionalidad española por residencia dentro del plazo de dos años, es

¹³⁰ Sentencia de 22 de diciembre de 2009 (RJ 2010/2936). A la vista del artículo 4.1 CC, *es claro que, en el presente caso, no cabía hacer una aplicación analógica del plazo reducido de cinco años que el artículo 22.1 CC establece para que los refugiados obtengan la nacionalidad española por residencia; y ello, por dos razones. En primer lugar, porque aquí no hay ausencia de norma reguladora del supuesto, de hecho, lo que constituye necesariamente un prius para poder recurrir a la analogía. Cualquier otro caso por el que se solicite la adquisición de la nacionalidad española por residencia, y no esté incluido en alguna de las excepciones beneficiadas con plazos reducidos (refugiados, nacionales, de países, iberoamericanos y sefardíes), se rige por el plazo general de diez años (artículo 22.1 CC). En segundo lugar, no existe identidad de razón entre las condiciones de refugiado y apátrida. Incluso si puede haber cierta semejanza en el régimen jurídico al que están sometidos los refugiados y los apátridas residentes en España, lo cierto es que las causas de una y otra situación son muy distintas y, por ello mismo, también son diferentes las razones por las que el Estado permite a unos u otros la entrada y permanencia en el territorio nacional.*

¹³¹ La Ley de 15 de julio de 1954 («BOE» núm. 197, de 16 de julio de 1954) por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros” fue la que estableció en su artículo primero que el plazo de residencia de dos años bastaba para que los nacionales de origen de países iberoamericanos o de Filipinas pudieran solicitar la nacionalidad española por residencia.

¹³² La Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 a 26 de código Civil («BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982) fue la que extendió la posibilidad de solicitar la nacionalidad española por residencia en el plazo de dos años a los nacionales de Andorra, Guinea Ecuatorial, Portugal o en el caso de los sefardíes.

¹³³ Tal y como se dispone la Exposición de Motivos de la ley 12/2015, de 24 de junio en la actualidad, uno de los cauces por el cual los sefardíes pueden obtener la nacionalidad española *es probando su residencia legal en España durante al menos dos años, asimilándose ya en estos casos a los nacionales de otros países, con una especial vinculación con España, como las naciones iberoamericanas.*

¹³⁴ Carrascosa González, J: “Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico”. Editorial Comares, año 2011, página 148.

¹³⁵ ECLI:ES:TS:2006:7655. Será el intersado, que ha realizado la solicitud de adquisición de la nacionalidad por residencia, quien deba acreditar la nacionalidad de origen, así lo dispone esta sentencia cuando establece: *“el peticionario acreditará los hechos a que se refieren los cinco primeros números” del artículo 220 del Reglamento del Registro Civil. Entre dichos “hechos” a probar por el recurrente, está el de la “nacionalidad actual y anteriores” del recurrente, así como las circunstancias que reducen el tiempo de residencia exigido.*

preciso que, en el momento de realizar la solicitud se tenga cualquiera de estas nacionalidades¹³⁶.

En tercer lugar, otra de las excepciones al plazo general sería el plazo de un año, tal y como dispone el artículo 22.2 CC, para los siguientes casos:

- a) *El que haya nacido en territorio español.*¹³⁷
- b) *El que no haya ejercitado oportunamente la facultad de optar*¹³⁸.
- c) *El que haya estado sujeto legalmente a la tutela, curatela con facultades de representación plena, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación el momento de la solicitud*¹³⁹.
- d) *El que al tiempo de la solicitud, llevare un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho*¹⁴⁰.

¹³⁶ Carrascosa González, J: “Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico”. Editorial Comares, año 2011, página 150.

¹³⁷ Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (JUR 2008/267675), Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª). El término territorio español se puede entender en un doble sentido: en sentido amplio *se hace referencia a todos aquellos espacios físicos que están bajo la autoridad del Estado español y sometidos a sus leyes, esta acepción incluye las posesiones*; en sentido restringido *se hace referencia al territorio nacional, del que se excluyen las colonias, las posesiones y los protectorados*. Pese a ello, se ha venido admitiendo la sinonimia entre los términos territorio nacional y territorio español.

En la STS 6065/2009 (ECLI:ES:TS: 2009:6065) se establece que en base a lo dispuesto en la sentencia de 7 de noviembre de 1999: *los nacidos en el Sáhara Occidental, cuando éste se hallaba bajo autoridad española, deben considerarse nacidos en territorio español a los efectos del artículo 22.2. a) del Código Civil*.

¹³⁸ En virtud de dicha norma se va a dar un trato de favor a quienes teniendo la facultad de optar por la nacionalidad española no lo hicieron dentro del tiempo legalmente previsto para hacerlo. Así, la STS 6836/2008 (ECLI:ES:TS:2008:6836) dispone que *se trata de una expresión que tiene un carácter general, referido a tal facultad, sin especificar la norma que atribuye la posibilidad de opción, por lo que, concurriendo la identidad de causa, que no es otra que la caducidad de la posibilidad de opción legalmente establecida igual ha de ser la consecuencia jurídica*.

¹³⁹ Este apartado fue modificado por el artículo 2.6 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Dentro de este precepto y del mismo modo que determina Javier Carrascosa González se excluyen las figuras de guarda de hecho y defensor judicial.

¹⁴⁰ En relación con esta cuestión se suscita el problema de los matrimonios de conveniencia o complacencia, donde bajo la apariencia de querer formar una familia en realidad la finalidad del mismo es obtener la nacionalidad española de la forma más rápida posible. Este método de adquisición de la nacionalidad produce a fin de cuentas un fraude a ley española, ya que el objetivo mismo de esta unión es la obtención de determinados beneficios. Se aprobó la Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad («BOE» núm. 73, de 26/03/1991) en donde se recoge que *el matrimonio con español o española, para que pueda dar lugar a un tratamiento de favor en cuanto a la adquisición de la nacionalidad española, debe corresponderse, al tiempo que la Ley se refiere, con una situación normal de convivencia entre los cónyuges*. En la nueva regualción es preciso el requisito de la convivencia ya que, anteriormente bastaba con la celebración del matrimonio y la residencia por parte del cónyuge extranjero en España durante un año para poder solicitar la nacionalidad española. Además, la Instrucción continua desarrollando que *sobre el solicitante, recaerá la carga de probar tal convivencia, y como se exige ésta, como un presupuesto más de la concesión, agregado al del matrimonio, no bastará para justificar la convivencia con acreditar el matrimonio y con invocar la presunción legal contenida en el artículo 69 del Código Civil. A este y a otros efectos, cobra especial*

- e) *El viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge, no existiera separación legal o de hecho.*
- f) *El nacido fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles¹⁴¹.*

Ahora bien, tal y como se acaba de indicar, para poder otorgar dicha nacionalidad es necesario que concurran en el interesado una serie de requisitos:

1. Que no concurran motivos de orden público o interés nacional que puedan justificar la denegación de la nacionalidad española por residencia.
2. La residencia habrá de ser legal, continuada y anterior a la petición.
3. Para poder otorgar dicha nacionalidad, es preciso que en el sujeto concurra buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española.

En primer lugar, en cuanto al primer requisito de la no concurrencia de motivos de orden público o interés nacional que puedan justificar la denegación de dicha nacionalidad.

importancia el trámite previsto en el último párrafo del artículo 221 del Reglamento, cuando señala que el Encargado “procurará también oír al cónyuge por separado y reservadamente sobre el cambio de nacionalidad y circunstancias que en ellos concurren”.

Posteriormente se aprobó la Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio, cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero («BOE» núm. 21, de 25 de enero de 1995). Dicha Instrucción *busca dar mayor publicidad a las normas que se enumeran en dicho texto contenidas fundamentalmente en el Reglamento del Registro Civil*. Dado el incremento de casos en los que un español y un extranjero contraen matrimonio, hace pensar que, el fin último de los mismos es obtener algún tipo de ventaja en relación con la nacionalidad y extranjería, y así lo indica la propia Instrucción. En dicha ley se hace especial hincapié en el interrogatorio, así lo dispone la norma tercera, pues, *un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la intención fraudulenta de uno o de las dos partes y en tal caso, sin perjuicio del recurso oportuno, el instructor debe denegar la celebración*.

A continuación, se crea la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia («BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 2006). Lo que se busca con esta norma es poner a disposición de los Encargados de los Registros Civiles unas pautas que permitan abordar el tratamiento jurídico de estos matrimonios de complacencia. Se trata de matrimonios que *se celebran a cambio de un precio*, el extranjero entrega una cantidad de dinero al español para que éste acepte a contrarrazo el matrimonio sin que haya *convivencia matrimonial auténtica ni voluntad de fundar y formar una familia*, y que, una vez pasado el año necesario para que el extranjero pueda solicitar la nacionalidad española el matrimonio se disolverá por divorcio o mediante la separación judicial entre ambos. Asimismo, se enumeran los objetivos que se persiguen con estos matrimonios: *1. Adquirir de modo acelerado la nacionalidad española. 2. Lograr un permiso de residencia en España. 3. Lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados*.

De entre las resoluciones de la DGRN (actual DGSJFP) destaca la Resolución de 2 de febrero de 2018 (13^a) (Boletín del Ministerio de Justicia número 2215) en donde se deniega el matrimonio entre un español y un colombiano dado que el colombiano declaró que el matrimonio era una forma rápida para obtener los papeles y por ende la nacionalidad española. Asimismo, el contrayente colombiano manifestó que no conocía a la familia de su pareja debido a que estos no estaban de acuerdo con su condición sexual y no le querían conocer.

¹⁴¹ Del tenor del precepto se puede extraer “nacidos de españoles” lo que supone que el mismo solo se refiera a aquellos casos de hijos biológicos, excluyéndose dicha aplicación para los hijos adoptivos (Javier Carrascosa González. *Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*. Página 153).

Estas nociones han sido consideradas por diversa jurisprudencia como *conceptos jurídicos indeterminados*, y así se recoge en la sentencia de 19 de junio de 1999 (STS 4353/1999)¹⁴². Asimismo, la sentencia de 14 de abril de 2011 *dispone que cuando por razones fundadas de orden público o interés nacional proceda denegar la nacionalidad española por residencia la Administración ha de expresar los hechos en los que se basa la denegación a fin de que la Jurisdicción pueda comprobar si efectivamente aquéllos afectan al orden público o interés nacional*.

Sobre la base de las razones de orden público e interés nacional se pueden apreciar algunos de los motivos por los que la Administración puede denegar la nacionalidad española o bien que pueda dar lugar a una *actividad delictiva en España* o que se pueda ver alterada la *paz social*, o que se puedan originar *actividades delictivas en España*, o cualesquiera otras acciones *peligrosas para la seguridad del Estado*¹⁴³.

Existen motivos de orden público o interés nacional que incitan a la denegación de la nacionalidad española por la Administración como puede ser la pertenencia o relación con un grupo terrorista (STS 8736/2011)¹⁴⁴, la colaboración con los Servicios de Inteligencia de un país extranjero (STS 4212/2011)¹⁴⁵, la vinculación del sujeto a un grupo extremista radical y por su participación en el movimiento Amal y en combates (STS 3709/2000)¹⁴⁶ o en el caso de que el sujeto sea simpatizante de grupos islamistas (SAN 4903/2006)¹⁴⁷.

¹⁴² ECLI:ES:TS:1999:4353. En el fundamento tercero de derecho se dispone lo siguiente: El orden público y el interés nacional, como admite el propio Abogado del Estado, son conceptos jurídicos indeterminados, en cuya apreciación resulta excluida, en contra de lo que aquél opina, la discrecionalidad de la Administración, porque, según la doctrina jurisprudencial consolidada (sentencias de 22 de junio de 1982, 13 de julio de 1984...) la inclusión de un concepto indeterminado en la norma a aplicar no significa, sin más, que se haya otorgado capacidad de la Administración para decidir con libertad y renunciar a la solución justa del caso, sino que viene obligada a la única decisión correcta a la vista de los hechos acreditados.

¹⁴³ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011. Página 184 y 185.

¹⁴⁴ ECLI:ES:TS: 2011:8736. Así dispone la propia sentencia que *un órgano jurisdiccional, en base al material probatorio aportado por la Administración, concluyó que existía actividad probatoria suficiente acreditativa de que el recurrente se encontraba relacionado con actividades que podían afectar negativamente a la seguridad interior o exterior del Estado*.

¹⁴⁵ ECLI:ES:TS: 2011:4212. En la sentencia se determina que se han detectado *actividades que tenían como objetivo informar a los sistemas de inteligencia marroquíes sobre actividades de la colonia marroquí en España, así como sobre la identidad de algunos de sus miembros*. Los motivos expresados se consideran apropiados, ya que la realización de tales actividades se considera incompatible con la defensa del orden público y el interés nacional.

¹⁴⁶ ECLI:ES:TS: 2000:3709.

¹⁴⁷ ECLI:ES:AN: 2006:4903. El recurrente *impulsó una iniciativa para la recogida de firmas, solicitando la puesta en libertad de Ahmed Ibrahim, encarcelado por su presunta vinculación con la trama financiera de Al Qaeda*. Además, en un informe de la DGP se deja constancia de que el recurrente *frecuenta círculos a los que asisten personas de su religión, implicadas en presuntas actividades relacionadas con el extremismo islámico*.

Al hilo de ello, es importante la información que proporcionan los informes del Centro Nacional de Inteligencia (CNI) a partir de los cuales se puede apreciar si los sujetos que desean solicitar la nacionalidad española tienen conductas que pueden ser contrarias al orden público o al interés nacional que puedan poner en peligro la seguridad nacional.

La denegación de la nacionalidad española por residencia debe estar justificada por la Administración basándose en razones de orden público o interés nacional, así, en el auto ATS 6338/2020¹⁴⁸ se dispone que la Administración cumple con la carga probatoria de poner a disposición del Tribunal esos datos o informes confidenciales por razones de seguridad nacional.

Ahora bien, esta justificación que ha de hacer la Administración deberá basarse en los *motivos razonados* a que se refiere el artículo 21.2 CC, entendiendo por ello *los hechos en los que se basa la denegación a fin de que la jurisdicción pueda comprobar si efectivamente aquéllos que afectan al orden público o interés nacional, sin que puedan invocarse tales razones en abstracto sino que han de expresarse los datos, circunstancias o hechos que atenten el orden público o interés nacional* (STS 4764/2012)¹⁴⁹

En el caso de que el informe tenga el carácter de reservado la STS 4764/2012 determina que ello no impide que la Administración no deba motivar las razones de orden público o interés nacional en los que se basa la denegación de la nacionalidad española por residencia.

En segundo lugar, el artículo 22.3 CC dispone que la residencia habrá de ser legal, continuada y anterior a la petición. La residencia legal se refiere a que el tiempo durante el cual el extranjero ha de permanecer en territorio español para adquirir la nacionalidad (10, 5, 2 o 1 año) no es suficiente, sino que además debe estar amparado por un permiso de residencia válido. Así, la sentencia STS 11055/1988¹⁵⁰ entendió que cuando se hacía referencia a esta expresión de residencia legal no se podía incluir cualquier estancia o permanencia en territorio español, aunque fuera legal, sino que únicamente ha de tratarse de residencia legal, que será la que está reconocida por el permiso de permanencia o autorización de residencia.

¹⁴⁸ ECLI:ES:TS: 2020:6338A

¹⁴⁹ ECLIS:ES:TS: 2012:4764.

¹⁵⁰ ECLI:ES:TS: 1988:11055.

A estos efectos es indiferente que se trate de residencia temporal o de residencia de larga duración (artículo 30 bis de la LO 4/2000)¹⁵¹. Cabe destacar la sentencia de 17 de noviembre de 2001 en donde se afirma, lo que actualmente contempla el artículo 30 bis de la LO 4/2000, *se consideran extranjeros residentes a los que hayan obtenido un permiso de residencia temporal o permanente*. Esta residencia legal impide que obtengan la nacionalidad española los extranjeros *indocumentados que se encuentren en España*, aquellos que ostenten *permisos de estancia*¹⁵² o *permanencia*, los que estuvieran en posesión de la *tarjeta de estudiante*¹⁵³ o la *exención de visado*¹⁵⁴¹⁵⁵.

La residencia continuada se refiere a que el extranjero no puede ausentarse del territorio español de forma repetida, pero, no solo eso, sino que, además, cuando estas ausencias se produzcan no pueden ser prolongadas. Así las cosas, la STS 11055/1988 *se refiere a la presencia real o física del interesado en el territorio español y, además que la misma sea continuada o, lo que es igual, ininterrumpida, durante el tiempo legalmente exigido, aunque, la interrupción no podrá entenderse producida por la incidencia de cortos, ocasionales y justificados viaje o salidas al extranjero*¹⁵⁶.

Ahora bien, es preciso justificar la existencia de un “*animus manendi*”¹⁵⁷, y así se dispone en la STSJ CV 6384/2022¹⁵⁸ cuando determina que la residencia continuada es en la que existe un animus manendi en España, que tenga su centro de vida en España y que sus ausencias sean justificadas y no prolongadas. En definitiva, la jurisprudencia establece que esta residencia habrá de ser ininterrumpida, no obstante, concede cierto margen en

¹⁵¹ «BOE» núm. 10, de 12/01/2000.

¹⁵² Conforme al artículo 29 de la LO 4/2000, de 11 de enero («BOE» núm. 10, de 12/01/2000) los extranjeros pueden encontrarse en España o bien en situación de estancia o de residencia. En el caso de que estén en la primera situación (artículo 30 de esta ley) establece que el tiempo máximo de estancia es de 90 días, superado el mismo habrá que obtener una prórroga de la estancia o bien un permiso de residencia. Situación que no se puede asimilar a los residentes ya que, como bien dispone el artículo 30 bis de la ley, éstos cuentan con una autorización para residir.

¹⁵³ STS 7589/2009 (ECLI:ES:TS: 2009:7589). La tarjeta de estudiante no constituye residencia en sentido legal, a los efectos de la adquisición de la nacionalidad según dispone el artículo 22.3 del Código Civil, ya que la simple instancia no es suficiente y ello resulta lógico si se considera que el estudiante sigue teniendo el domicilio en su país de origen.

¹⁵⁴ STS de 19 de mayo de 1998 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 1998/4666).

¹⁵⁵ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011, página 143-144.

¹⁵⁶ ECLI:ES:TS: 1988:11055

¹⁵⁷ Entendida como aquel elemento subjetivo del interesado que responde a la intención del mismo de permanecer en un lugar determinado, o lo que es lo mismo, ánimo de permanencia en un lugar, tal y como ha señalado diversa jurisprudencia (Sentencia núm. 358/2006 de 10 de junio (JUE 2005/229897), Auto núm. 190/2021 de 9 de septiembre JUR 2021/390426 (ECLI:ES:APL:2021:466A), STSJ M 11203/2008 (ECLI:ES:TS:TSJM:2008:11203)).

¹⁵⁸ ECLI:ES:TSJCV:2022:6384

caso de que se trate de ausencias justificadas y por un periodo breve de tiempo, ya que ello no afecta a la continuidad. Asimismo, la sentencia de 24 de mayo de 2007¹⁵⁹ establece que *la no presencia física ocasional y por razones justificadas del territorio español, no presupone el incumplimiento del requisito de residencia continuada, siempre que no se traslade a la residencia habitual y, por ende, el domicilio fuera del territorio español*. En definitiva, se evidencia que hay continuidad en la residencia de un extranjero en aquellos casos en los que se puede acreditar un *arraigo residencial* en España, así lo recoge la Sentencia de 4 de octubre de 2006¹⁶⁰.

En la Sentencia de 8 de noviembre de 2004¹⁶¹ el único motivo por el que se denegó la concesión de la nacionalidad española ha sido debido a que la residencia (aun siendo legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición) no ha sido efectiva por los frecuentes viajes al extranjero. Por lo tanto, a pesar de que en el artículo 22 CC no se mencione que la residencia ha de ser efectiva, la Ley 36/2002, de 8 octubre, en su Exposición de Motivos dispone que *la residencia a efectos de servir de base para la adquisición de la nacionalidad española ha de ser efectiva*.

Así, la jurisprudencia en la sentencia de 9 de junio de 2010¹⁶² entiende que la efectividad y continuidad de la residencia deriva de la fijación del domicilio en España y la vinculación al territorio, en cuanto al medio de vida, desarrollo de relaciones personales, familiares, sociales, administrativas y demás que conforman el régimen de vida del interesado, y que no se desvirtúa por el hecho de que, sin desvincularse tal relación con el territorio, haya de permanecer en el extranjero por razones de trabajo o estudios. De tal manera que se entiende por efectividad la existencia en el ánimo del interesado de voluntad de integrarse en la comunidad española¹⁶³.

La residencia inmediatamente anterior a la petición

En la STS de 10 de mayo se establece que la residencia se computa desde que el interesado obtiene el permiso de residencia, pero no desde la entrada en España. Por lo que, en el momento en que el sujeto solicite la nacionalidad española ha de cumplir con el tiempo de residencia que legalmente esté previsto, teniendo en cuenta que, a los efectos del

¹⁵⁹ STS de 24 de mayo de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, (RJ 2007/5394)

¹⁶⁰ STS de 4 de octubre de 2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª (RJ 2006/8786).

¹⁶¹ STS 8 de noviembre de 2004 Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª (RJ 2005/560).

¹⁶² STS de 9 de junio de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2010/5619).

¹⁶³ Carrascosa González, J: “Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico”. Editorial Comares, año 2011, página 148.

cómputo del plazo, éste comenzará desde el momento en que se obtuvo el permiso de residencia y no antes. De esta manera, es preciso que haya transcurrido completamente el plazo previsto de residencia para proceder a solicitar la nacionalidad española, así lo afirma la sentencia de 21 de marzo de 2006, *la residencia de diez años ha de haberse cumplido con anterioridad a la solicitud de otorgamiento de la nacionalidad*¹⁶⁴.

Solamente se podrá solicitar en aquellos casos en los que la residencia no haya sido interrumpida, ya que, si esta interrupción tiene lugar antes de esta solicitud, a pesar de que se haya cumplido el periodo de residencia previamente, no se admite la presentación de esta petición¹⁶⁵.

En definitiva, este requisito a diferencia de otros no puede ser calificado como concepto jurídico indeterminado ya que, no cabe dejar margen de apreciación para considerar si la residencia es anterior o no a la solicitud. Así las cosas, la jurisprudencia ha sostenido que *el apartado tercero del artículo 22 CC exige que la residencia legal de al menos diez años sea inmediatamente anterior a la petición, exigencia que de ningún modo puede calificarse de concepto jurídico indeterminado. Una cosa o es inmediatamente anterior a otra o no lo es, sin que a ese respecto quepan zonas grises o de incertidumbre*¹⁶⁶.

En tercer lugar, el artículo 22.4 CC recoge que, para poder otorgar dicha nacionalidad, es preciso que en el sujeto concurra buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española, y, esto es así debido a que, cuando los sujetos desean adquirir la nacionalidad española por residencia no cuentan con ningún otro tipo de conexión previa con España.

La buena conducta cívica tal y como ha apuntado diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo se trata de un concepto jurídico indeterminado, es decir, es uno de los requisitos que establece la legislación para poder otorgar la nacionalidad española entendido como un concepto jurídico indeterminado de carácter positivo.

La SAN 4461/2022¹⁶⁷ determina que, la expresión de buena conducta cívica se refiere a *un estándar medio de conducta capaz de ser asumido por cualquier cultura y por cualquier individuo*. Con ello no se aspira a imponer una determinada manera de vivir, sino que lo que

¹⁶⁴ STS 21 de marzo de 2006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2006/5646).

¹⁶⁵ Lete del Río, J. M. *Derecho de la persona*. Cuarta edición. Año 2000, Madrid. Página 164-165.

¹⁶⁶ STS 2316/2010 (ECLI:ES:TS: 2010:2316).

¹⁶⁷ ECLI:ES:AN: 2022:4461.

se pretende es que quienes no sean españoles y quieran adquirir la nacionalidad española se les exige que hayan llevado y continúen llevando una forma de vida que se ajuste a dicho estándar de conducta.

Este requisito no solo ha de estar presente en el momento de presentar la solicitud, sino que además se debe cumplir durante la tramitación del expediente hasta el momento de la concesión de la nacionalidad española¹⁶⁸.

La buena conducta cívica no se puede presumir, sino que ha de quedar demostrada, pero, en este caso, no es la Administración quien tiene que probar la concurrencia de este requisito, sino que, la carga de la prueba recae sobre el solicitante y es éste quien debe acreditarla en sentido positivo empleando los medios de prueba necesarios que tenga a su alcance¹⁶⁹. Ahora bien, no hay un listado sobre los medios de prueba de los que se puede valer el sujeto para acreditar la buena conducta, valiendo, por ejemplo, el documento expedido por el párroco donde se refleja la buena conducta cívica del solicitante¹⁷⁰.

No es suficiente con que en los registros públicos no haya constancia de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras, penales o administrativas, que en sí mismo impliquen mala conducta, sino que lo que el artículo 22 CC exige es que el solicitante que desea adquirir la nacionalidad española acredite de manera positiva que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y antes de ello, ha resultado acorde a las normas de convivencia cívica, no solo no infringiendo las prohibiciones establecidas en el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos, razonablemente exigibles, es decir, no basta con que no existan antecedentes penales para justificarla buena conducta cívica¹⁷¹.

En el caso de que la nacionalidad quede denegada por la no concurrencia de este requisito será la Administración la que deberá probar la ausencia de la misma, así la STS

¹⁶⁸ STS 1256/2022 (ECLI:ES:TS: 2022:1256).

¹⁶⁹ SAN 920/2023 (ECLI:ES:AN: 2023:920). El fundamento de derecho cuarto determina que *la buena conducta cívica se trata de un requisito adicional sobre la mera observancia de una conducta de no transgresión de las normas penales o administrativas sancionadoras, impuesto por el ordenamiento jurídico en razón del carácter excepcional, que supone el reconocimiento de la nacionalidad por residencia y ha de ser valorada atendiendo a la conducta del solicitante durante un largo periodo de tiempo de permanencia en España.*

¹⁷⁰ STS 5636/2005 (ECLI:ES:TS: 2005:5636). En el informe del párroco, demuestra que el solicitante goza de buena fama cívica y religiosa en dicha parroquia. Además, el solicitante *lleva una vida familiar estable, tiene un trabajo con el que atiende a las necesidades familiares, goza de un domicilio familiar conocido, paga sus impuestos y tiene buena fama cívica y religiosa en su entorno, según expresa dicho documento*, por lo que se puede afirmar que tiene el comportamiento exigido por la sociedad y ello es suficiente como prueba de la buena conducta cívica.

¹⁷¹ STS 1819/1999 (ECLI:ES:TS: 1999:1819).

2125/2011¹⁷² dispone que, corresponde a la Administración aportar todos los motivos que justifiquen el incumplimiento de este requisito para la adquisición de la nacionalidad. No pudiendo, como afirma la STS 4221/2022 *fundar su decisión en consideraciones de oportunidad o conveniencia*¹⁷³.

Algunos de los hechos que muestran evidencia de que el sujeto que solicita la nacionalidad española presenta buena conducta cívica pueden ser la tenencia del permiso de trabajo, llevar residiendo en España durante un largo periodo de tiempo, el trabajo continuado, el cumplimiento de obligaciones fiscales o la ausencia de antecedentes desfavorables¹⁷⁴.

Al hilo de ello surge la duda sobre si la existencia de antecedentes penales comporta la falta de buena conducta cívica o no. Es la jurisprudencia la que ha ofrecido una respuesta al respecto, y determina que *es perfectamente posible dependiendo de las circunstancias del caso que una persona sin antecedentes penales, o con antecedentes cancelados, deba considerarse carente de buena conducta cívica, y viceversa, que haya detenerse por satisfecho este requisito en una persona con antecedentes penales, y que todo depende de la gravedad de los hechos delictivos por los que se haya sido condenado y del comportamiento posterior del interesado, por no mencionar el dato de que buena conducta cívica, es algo más que no haber delinquido*. De manera que, se puede concluir diciendo que el hecho de que el individuo tenga antecedentes penales no supone un obstáculo para la adquisición de la nacionalidad española.

De lo contrario, algunos de los presupuestos que revelan la inexistencia de buena conducta cívica en el solicitante pueden ser: delitos reiterados del solicitante de la nacionalidad cometidos en un momento que no dista de la solicitud de la nacionalidad española¹⁷⁵; delitos notorios por su gravedad¹⁷⁶; matrimonio simulado ¹⁷⁷; matrimonio

¹⁷² ECLI:ES:TS: 2011:2125). Posteriormente serán los jueces los que tendrán que comprobar si la resolución administrativa denegatoria, dadas las razones en que se sostiene, se ajusta o no a derecho.

¹⁷³ ECLI:ES:TS: 2011:4221.

¹⁷⁴ STS 7433/2009 (ECLI:ES:TS: 2009:7433).

¹⁷⁵ STS 3272/2011 (ECLI:ES:TS: 2011:3272).

¹⁷⁶ STS 1900/2011 (ECLI:ES:TS: 2011:1900). Dada su innegable gravedad, no puede aceptarse que la gravedad de los hechos por los que se condenó pueda entenderse relativizada en atención a un supuesto carácter puntual y aislado de tal comportamiento.

¹⁷⁷ STS 4171/2006 (ECLI:ES:TS: 2006:4171). La celebración del matrimonio se realiza con el propósito único de servir de medio para obtener la nacionalidad española o permiso de residencia. Mal puede conciliarse una buena conducta cívica con el hecho de que una persona participara como contrayente a la celebración del matrimonio teniendo como objetivo conseguir la nacionalidad.

polígamo¹⁷⁸; que el solicitante trabaje profesionalmente en establecimientos de alterne¹⁷⁹; tenencia de sustancias estupefacientes¹⁸⁰; delito de lesiones¹⁸¹; delito contra la seguridad vial por haber conducido bajo los efectos del alcohol¹⁸²; disputas vecinales y agresiones en discotecas¹⁸³; incumplir el pago de los tributos y la cotización a la Seguridad Social¹⁸⁴.

El suficiente grado de integración en la sociedad española, se trata de otro requisito calificado como concepto jurídico indeterminado que debe valorarse caso por caso para apreciar las particulares circunstancias personales que concurren o no en el solicitante, y, en caso de que haya una falta de integración del interesado deberá motivarse por la

¹⁷⁸ STS 6458/2011 (ECLI:ES:TS: 2011:6458). *Se denegó la concesión de la nacionalidad española al comprobarse, que ha optado por la poligamia teniendo dos esposas. La poligamia no es algo contra la legislación española, sino algo que repugna al orden público español, que constituye siempre un límite infranqueable a la eficacia del derecho extranjero. Además, la poligamia supone la desigualdad entre mujeres y hombres, así como la sumisión de éstas a aquellos. Prueba de que es opuesto al orden público español, se encuentra en el artículo 217 del Código Penal, donde se dispone que el acto de contraer matrimonio mientras subsiste otro anterior, es delito en España.*

¹⁷⁹ STS 7489/2002 (ECLI:ES:TS: 2002:7489). *La única razón por la que se considera que carece de buena conducta cívica es porque regenta un establecimiento donde las mujeres alternan con clientes masculinos y fueron sorprendidas tres extranjeras en situación irregular, aunque reconoce que en él no se desarrollan actividades ilícitas. Regentar un club de alterne, un negocio de venta de cosméticos, un supermercado u otro negocio, cualquiera que no sea ilegal, en principio, salvo que concurren otras circunstancias, ni añade ni quita nada, a efectos del problema del fondo aquí discutido que es la buena conducta cívica, y, es que lo que no consta probado es su buena conducta cívica. Por tanto, aunque dicho tipo de conductas en sí mismas no sea ilegal, muestra falta de buena conducta cívica.*

¹⁸⁰ STS 8063/2011 (ECLI:ES:TS: 2011:8063). *A pesar de que el sujeto ha probado, además de haber residido durante un largo periodo en España, tener arraigo familiar, social y laboral, ha sido sancionado por una infracción grave. La conducta administrativa sancionada consistió en la posesión de estupefacientes en la vía pública, aunque se trata de una infracción grave, se va a sancionar en su grado mínimo, debido a la cantidad de droga incautada, tuvo lugar en fechas cercanas al momento de la solicitud de la nacionalidad, por lo que no puede considerarse como un hecho ocurrido en el periodo inicial de adaptación a nuestro país, sino que este hecho tuvo lugar cuando el recurrente ya llevaba residiendo en España desde hace 13 años, y por lo tanto, conocía la gravedad de los hechos en nuestra sociedad. De tal manera que, la tenencia por parte del sujeto de sustancias estupefacientes, de forma reiterada en el tiempo, aunque no haya terminado con pronunciamiento condenatorio, es claramente expresivo de ausencia de buena conducta cívica y de una falta de adaptación a la reglas sociales y de normal convivencia.*

¹⁸¹ STS 7317/2011 (ECLI:ES:TS: 2011:7317). *En este caso un sujeto es denunciado por la hija de su esposa por malos tratos en el entorno familiar. Se trata de un caso de violencia doméstica y, tal y como afirma el Abogado del Estado, no parece que verse implicado en un delito de violencia doméstica, por mucho que luego exista sentencia absoluta, sea una conducta que responda al estándar medio que nuestra sociedad considera correcto. Además, enfatiza la alarma social que provoca este tipo de conductas y la dificultad de prueba de los hechos, en estos casos, en los que existe vínculo familiar entre el agresor y la víctima.*

¹⁸² SAN 433/2020 (ECLI:ES:AN: 2020:433). *En este caso se deniega la solicitud de la nacionalidad por residencia por el sujeto, por no haber justificado la buena conducta cívica, ya que fue condenado por dos delitos uno de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas y otro de negativa a realizar las pruebas de detección de alcohol, drogas tóxicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas y por un delito de violencia doméstica y de género, lesiones y maltrato familiar.*

¹⁸³ STS 4115/2007 (ECLI:ES:TS:2007:4115). *En este caso, se deniega la concesión de la nacionalidad española al sujeto por haber incurrido en agresiones en discotecas y disputas vecinales. La jurisprudencia de esta Sala ha determinado que el hecho de que una persona cumpla con sus obligaciones tributarias, no le exime de respetar las normas de convivencia en el marco de sus relaciones sociales, familiares o vecinales. De tal manera que, al haberse sucedido las agresiones en una discoteca y las disputas vecinales en un momento cercano a la solicitud de la nacionalidad española, evidencian la vulneración de las normas de convivencia y suponen una ausencia de la buena conducta cívica.*

¹⁸⁴ STS 25 de enero de 2011, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2011/349). STS 13 de junio de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (JUR 2007/199126).

Administración. Así las cosas, la jurisprudencia ha determinado que aspectos como la residencia en España, la integración familiar o la ocupación laboral son indicios de que se cumple este requisito¹⁸⁵.

Ahora bien, se considerará que el solicitante de la nacionalidad española cumple este requisito cuando se acreditan las siguientes circunstancias. En primer lugar, conocer suficientemente el idioma español, ya que, cuando una persona tenga dificultades para comunicarse o expresarse denota la falta del dominio del idioma¹⁸⁶. En segundo lugar, cuando tienen conocimientos acerca de los aspectos institucionales básicos¹⁸⁷ como pueden ser, el día en que se celebra la Constitución española, el nombre de los Reyes de España, el nombre del Presidente del Gobierno etc. En tercer lugar, cuando el solicitante responde a la pregunta de por qué solicitan la nacionalidad española, ya que la ausencia de respuesta denota la falta de integración en la sociedad española. En cuarto lugar, cuando el interesado manifiesta un fuerte arraigo familiar¹⁸⁸. En quinto lugar, la implicación del solicitante en las relaciones económicas, sociales y culturales¹⁸⁹. Por último, es preciso una armonización de la vida del solicitante con arreglo a los principios y valores sociales¹⁹⁰.

¹⁸⁵ SAN 920/2023 (ECLI:ES:AN: 2023:920).

¹⁸⁶ Sentencia 14 de abril de 2011, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª RJ 2011\3523. En este caso se deniega la nacionalidad española por *no conocer suficientemente el idioma español, ya que, a pesar del largo tiempo de residencia en España, no habla correctamente castellano y sigue teniendo dificultad para entender y expresarse en español, lo que pone de manifiesto su falta de esfuerzo personal en integrarse en nuestra sociedad, cuya nacionalidad aspira. Además, su círculo personal más directo sigue residiendo en Tánger, por lo que tampoco ha quedado demostrado que su círculo personal de interés radique en España.*

¹⁸⁷ Sentencia de la Audiencia Nacional 15 de febrero de 2012, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (RJCA 2012/150). En este caso el solicitante no conoce el día de la fiesta nacional de España, ni tampoco el día en que se celebra la Constitución Española. Finalmente se deniega la nacionalidad española por el bajo grado de conocimiento de España y de sus costumbres. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (RJ 2010/8711). En este caso el *recurrente desconoce aspectos institucionales básicos de nuestra sociedad, como la capital de España, el nombre del heredero de la corona, el nombre de los Reyes de España y del Presidente del Gobierno, o el día de la Constitución. Además, a la pregunta de por qué deseaba ser español el recurrente respondió que “pasaba” de la pregunta.*

¹⁸⁸ STS de 15 de octubre de 2008, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2008/7783). En este caso se manifiesta que *el arraigo familiar es evidente al estar casado con español y tener tres hijos*. STS de 16 de abril de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (RJ 2009/3092), en este caso también se demuestra un suficiente arraigo al estar casado con español y tener 5 hijos.

¹⁸⁹ La solicitante no se encuentra adaptada a la cultura y al estilo de vida españoles Sentencia núm. 2287/2016 de 25 de octubre (RJ 2016/5092) Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª.

¹⁹⁰ STS de 9 de abril de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2007/4090). La integración social no deriva exclusivamente del grado de conocimiento del idioma, sino de la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, el grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como del arraigo familiar.

Estos requisitos que se acaban de enumerar, según establece la sentencia de 2 de junio de 2009¹⁹¹ es necesario que se hayan cumplido en el momento de presentación de la solicitud y no con posterioridad.

Por último, habrá de tener en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 CC en ambos casos de adquisición de la nacionalidad española por naturalización (carta de naturaleza y residencia) existe un plazo de caducidad que será de *ciento ochenta días siguientes a su notificación* para que el sujeto comparezca ante el funcionario al cumplimiento de los requisitos que recoge el artículo 23 CC¹⁹².

Procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia se inicia con la solicitud por el interesado una vez haya finalizado el plazo de residencia legalmente exigido y cumplidos los requisitos previstos en el Código Civil¹⁹³. La solicitud la podrá formular, tal y como se dispone en el artículo 21.3 CC, el propio interesado o bien por sí mismo o asistido por su representante legal, o incluso a través de éste¹⁹⁴, y será al Ministerio Justicia al que corresponda su concesión o denegación. La solicitud habrá de presentarse en el Registro Civil del domicilio del interesado y, junto con ello habrá de aportarse una serie de documentos (partida de nacimiento, certificado de antecedentes penales del país de origen y España, certificado de empadronamiento, certificado de residencia legal en España, fotocopia completa del pasaporte y tarjeta de identificación extranjero¹⁹⁵).

El plazo máximo para resolver este procedimiento es de un año desde la entrada de la solicitud en la DGSJFP, según señala la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2002. En caso de que se deniegue la nacionalidad queda abierta la vía contencioso-administrativa (artículo 22.5 CC). Si resultara afirmativa la resolución, será ineludible la declaración de voluntad por parte del interesado ante el encargado del Registro Civil del

¹⁹¹ STS de 2 de junio de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2009/5370).

¹⁹² Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia: A) que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución a las leyes. B) que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado uno del artículo 24 y los sefardíes originarios de España. C) Que la adquisición se escriba en el Registro Civil español.

¹⁹³ Artículo 2 del Real Decreto 1004/2015.

¹⁹⁴ Palao Moreno, G., Espinosa Calabuig, R., Fernandez Masia, E., Azcarraga Monzonis, C., Lapiedra Alcami, R., Reig Fabado, I., & De Lorenzo Segrelles, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch, 2018, página 49.

¹⁹⁵ Ministerio de Justicia. *Nacionalidad española por residencia*, 2022. <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/nacionalidad-residencia>

cumplimiento de los requisitos del artículo 22.4 CC (buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad) y de lo que se dispone en el artículo 23 CC.

3.2.4. Adquisición de la nacionalidad española por posesión de estado

Es una forma novedosa de adquisición de la nacionalidad no originaria, que se encuentra establecida dentro del artículo 18 CC¹⁹⁶: *la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el Registro Civil, es causa de consolidación de la nacionalidad, aunque se anule el título que la originó.* Este artículo fue introducido por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, de reforma del Código Civil en materia de nacionalidad en donde se dispone en su Exposición de Motivos la intención del legislador: *Si se llega a demostrar que quien estaba beneficiándose de la nacionalidad española iure sanguinis o iure soli, no era en realidad español, al ser nulo el título de atribución respectivo, no parece justo que la eficacia retroactiva de la nulidad se lleve a sus últimas consecuencias en materia de nacionalidad. Para evitar este resultado, se introduce una nueva forma de adquisición de la ciudadanía española por posesión de Estado, lo que no es una novedad en derecho comparado europeo.*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo que dispone la Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad¹⁹⁷ habrá de aclararse una serie de cuestiones. En primer lugar, en cuanto a la referencia a la “posesión y utilización” continuada de la nacionalidad supone que el sujeto no debe haberse comportado pasivamente en cuanto a la nacionalidad española se refiere, es decir, el comportamiento que se exige en el interesado ha de ser conforme a los derechos y deberes españoles. Para que se produzca la consolidación de la nacionalidad española es preciso que el sujeto posea la nacionalidad de forma activa durante al menos diez años.

En segundo lugar, se requiere el justo título, es decir, es precisa la inscripción en el Registro Civil del título en virtud del cual se adquiere la nacionalidad española. De esta manera, una vez que ha transcurrido el periodo de 10 años la nacionalidad española adecuadamente inscrita no se revoca, aunque el título que la originó se anule.

Los requisitos que se exigen para el otorgamiento de la nacionalidad española son 3, y así se recogen en la Ley 18/1990. Los dos primeros ya les hemos citado previamente (justo título y posesión continuada de la nacionalidad), no obstante, queda un tercer

¹⁹⁶ «BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990.

¹⁹⁷ «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 1991.

requisito por mencionar que sería la buena fe. Este último requisito no se cumplirá en aquellos sujetos que hayan incurrido a la hora de adquirir la nacionalidad en fraude o engaño, ni tampoco en aquellos sujetos que estén dentro de los supuestos que regula el artículo 25 CC¹⁹⁸. Cumplidos estos requisitos se produce la consolidación de la nacionalidad española por la posesión de estado.

3.3. Formalidades de la nacionalidad no automática.

Es el artículo 23 CC quien determina cuáles son estos requisitos para los casos de adquisición de la nacionalidad española de forma no originaria que son: adquisición por opción y naturalización (por carta de naturaleza y por residencia).

1. *Que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución a las leyes.*

La declaración de voluntad del menor de catorce años o del mayor incapaz para prestar declaración por sí mismo no serán necesarias ya que al ser una declaración personalísima no puede ser remplazada por la de los representantes legales de los mismos. Asimismo, tras la entrada en vigor de la Ley 6/2021, de 28 de abril, tampoco será preciso que presten declaración las personas sujetas a medidas de apoyo ¹⁹⁹

La negativa por parte del sujeto es una causa de denegación de la nacionalidad española y así sucede por ejemplo en la SAN de 11 de mayo²⁰⁰ donde se deniega la nacionalidad por no prometer fidelidad al Rey de España.

2. *Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los sefardíes originarios de España.*

No es preciso la renuncia de la nacionalidad de origen para adquirir la española en el caso de que se trate de ciudadanos acogidos a un Convenio de doble nacionalidad. De lo contrario, en caso de que se trate de un nacional de un Estado Miembro de la UE, excepto

¹⁹⁸ Álvarez Rodríguez, A. *La nacionalidad española. Análisis de la normativa vigente. 2ª edición*. Editorial: Ministerio de Trabajo y asuntos sociales, Madrid, año 2003. Página 111.

¹⁹⁹ Juris Prudente. Reforma de la Ley 8/2021. <http://www.iurisprudente.com/2021/09/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley-49.html>.

²⁰⁰ Sentencia núm. 238/2017 (ECLI:ES:AN: 2017:1688).

en el caso de Portugal y Francia²⁰¹, será necesario la renuncia a su nacionalidad primitiva para poder adquirir la española.

3. *Que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español.*

Se trata de una inscripción constitutiva, de tal forma que hasta que no se produzca su inscripción el hecho no es eficaz y, por tanto, no se obtendrá la nacionalidad española.

4. PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

La regulación de la pérdida de la nacionalidad española parte de lo que dispone la CE 78 en su artículo 11.2 y es que ningún español que haya obtenido la nacionalidad española de origen puede ser privado de la misma en virtud de un castigo o sanción como consecuencia de su comportamiento. De lo dispuesto se entiende que, a aquellos españoles que hayan adquirido la nacionalidad por cualquier otra vía si se les podrá privar de la misma. Ahora bien, se ha de tener en cuenta que privación no equivale a pérdida voluntaria, de tal forma que, cualquier español, ya sea de origen o no, según lo que dispone el artículo 15 DUDH, puede perderla por haber cambiado de nacionalidad. Para prevenir el fenómeno de la apatridia se determina que, solamente cuando se adquiera la nacionalidad extranjera se perderá la española y no antes²⁰², aunque, excepcionalmente se permite adquirir la nacionalidad extranjera con posterioridad a la pérdida de la nacionalidad española *si existen datos que permiten acreditar que la adquisición de la nacionalidad extranjera se producirá de manera inmediata*²⁰³.

La inscripción en el Registro Civil de la pérdida de la nacionalidad será obligatoria y tendrá carácter declarativo tal y como dispone el artículo 68.1 LRC.

Las causas por las que se pierde la nacionalidad española son dos y están recogidas dentro de los artículos 24 y 25 CC. Por un lado, están los supuestos de pérdida voluntaria que conciernen tanto a los españoles de origen como a los no originarios, y, por otro lado, están las causas forzosas de pérdida de la nacionalidad que solamente pueden afectar a los españoles no originarios.

²⁰¹ «BOE» núm. 82, de 6 de abril de 2022.

²⁰² STSJ de Madrid (sentencia núm. 195/2003) de 24 de febrero, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª (JUR 2003/169622).

²⁰³ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011, página 208.

4.1. Pérdida voluntaria de la nacionalidad española

Se encuentra recogido en del artículo 24 CC, dentro del cual se enumeran 4 supuestos: 1) pérdida por adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, 2) por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, 3) por renuncia y 4) por ausencia de declaración de conservación de la nacionalidad española. Ahora bien, las causas por las que se produce la pérdida en este precepto no operan en casos de que España estuviera en guerra (apartado cuarto) o, como indica Javier Carrascosa González, en caso de que el interesado se adhiera a los Convenios sobre la doble nacionalidad.

En primer lugar, el apartado primero del artículo 24 CC dispone lo siguiente: *Pierden la nacionalidad española, los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida a antes de la emancipación.*

Por un lado, este primer supuesto hace referencia a la pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, y se basa en el derecho a cambiar de nacionalidad que tiene todo español ya sea de origen o no. Para ello es preciso que se cumplan una serie de requisitos:

- El sujeto interesado ha de estar emancipado. En el caso de un español no emancipado que adquiera voluntariamente la nacionalidad extranjera no podrá renunciar a la española.
- El sujeto ha de residir habitualmente en el extranjero. Para ello se exige una desvinculación o desarraigo del interesado con España, ya que si la residencia habitual sigue estando en España no se pierde la nacionalidad española²⁰⁴.
- Que se haya adquirido voluntariamente la nacionalidad extranjera, de lo contrario, si la nacionalidad extranjera se adquiere involuntariamente o se impone forzosamente no se produce la pérdida de la nacionalidad española.
- Han de haber transcurrido 3 años desde la adquisición de la nacionalidad extranjera. No obstante, la pérdida se podría evitar en el caso de que el sujeto manifieste la

²⁰⁴ Díez-Picazo, L y Gullón, A. Sistemas de Derecho Civil. Volumen I. Parte general del Derecho Civil y personas jurídicas. Decimotercera edición. Editorial Tecnos, año 2016. Página 273.

voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro del plazo exigido.

En el caso de adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española de origen. Por tanto, solo se produce la pérdida de nacionalidad en el caso de que haya un *acto de renuncia expresa* tal y como determina la Instrucción de 20 de marzo de 1991 (RLC 1991/786). Ahora bien, desde la introducción de la Instrucción de 31 de marzo de 2022 de DGSJFP²⁰⁵ con el Convenio de nacionalidad España-Francia se entiende que habrá de incluir a Francia entre estos países.

Por otro lado, el apartado primero de este precepto también se refiere al supuesto de pérdida de la nacionalidad española por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera. Dicho esto, si el sujeto justifica haber empleado la nacionalidad española dentro del plazo previsto de 3 años no se producirá su pérdida y ello puede acreditarse por el hecho de *tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes* (Instrucción de 20 de marzo de 1991).

En segundo lugar, el artículo 24.2 CC establece: *En todo caso, pierden la nacionalidad española, los españoles emancipados que renuncian expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.* Este supuesto se refiere a la tercera causa de pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa del sujeto. Del tenor del precepto habrá de entenderse que, la renuncia por sí misma, no supone la pérdida de la nacionalidad española, sino que, es necesario que el sujeto ostente otra nacionalidad para evitar la situación de apátrida.

En tercer lugar, se dispone en el artículo 24.3 CC: *Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyen la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación.*

Se trata del último supuesto de pérdida voluntaria de la nacionalidad española, en este caso por ausencia de una declaración de conservación de la misma dentro del plazo

²⁰⁵ «BOE» núm. 82, de 6 de abril de 2022.

permitido²⁰⁶. Este precepto se refiere, del mismo modo que dispone José Luis Lacruz Berdejo, tanto a la tercera generación de emigrantes, que no son más que los nietos de quienes tuvieron que emigrar de España como a las posteriores.

4.2. Pérdida forzosa de la nacionalidad española

Se trata de un supuesto de pérdida de la nacionalidad española exclusivo para los españoles no originarios que aparece recogido dentro del artículo 25 CC. Se establece una prohibición con respecto a los españoles originarios, pues, no pueden ser privados de esta nacionalidad en virtud de una sanción impuesta por su comportamiento (artículo 11.2 CE).

Los supuestos que dan lugar a la pérdida forzosa son los siguientes:

1. *Cuando durante un periodo de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española.* (Artículo 25.1 a) CC).

Este apartado fue introducido por la Ley 36/2002, de 8 de octubre. A los efectos de la pérdida de la nacionalidad española será indiferente el modo por el que este sujeto haya accedido a la nacionalidad española (siempre que no sea español de origen). No obstante, en el caso de que el interesado haya adquirido la nacionalidad española ostentando previamente la nacionalidad de cualquiera de los países que se enuncian en el párrafo segundo del artículo 24.1 CC, no perderán la nacionalidad española, aunque no haya renunciado a su anterior nacionalidad.

2. *Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno.* (Artículo 25.1 b) CC).

Esta precisión fue fijada con anterioridad en virtud de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Para que opere este supuesto ha de tratarse de una decisión no forzosa del sujeto y, además, es necesario que el Gobierno prohíba tal situación, de igual modo que indicaba Aurelia Álvarez Rodríguez, de manera individual o colectiva.

5. NULIDAD DE LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

²⁰⁶ STS 4072/2019 (ECLI:ES:TS: 2019:4072). En cuanto a la pérdida de la nacionalidad española, no se exige que la declaración de querer conservarla se realice expresamente. En este caso, aunque formalmente no se declara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal. Ello es así, porque el propósito que hay tras la solicitud de renovación el pasaporte es querer ser español.

La nulidad de la adquisición de la nacionalidad opera en aquellos casos en los que no se han respetado los requisitos establecidos al efecto, o bien cuando el título en virtud del cual se adquiere no es válido.

El artículo 25.2 CC hace referencia a este supuesto de nulidad: *La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe.*

Se trata de un supuesto que afecta a todas las formas de adquisición de la nacionalidad española de manera no automática, quedando excluidos los españoles que adquieran la nacionalidad de origen. Así pues, en estos casos lo que sucede es que la adquisición de la nacionalidad se declara nula por el órgano judicial y habría que considerarse como si no se hubiera otorgado (como si ese sujeto nunca hubiera sido español), produciendo dicha sentencia de nulidad, como aclara José Luis Lacruz Berdejo, efectos retroactivos salvo que se perjudique a terceros de buena fe.

Esta acción de nulidad habrá de ejercitarse por el Ministerio Fiscal o bien de oficio o mediante la interposición de una denuncia (artículo 25.2 CC). El plazo para ejercitar dicha acción es de caducidad y como máximo será de quince años. Para que prospere la acción de nulidad de la adquisición de la nacionalidad española tendrá que recaer una sentencia firme sobre la misma.

Ahora bien, la buena fe juega un papel fundamental ya que, no perjudica a terceros de buena fe que contraten, por ejemplo, con este individuo, ni tampoco al sujeto que adquirió la nacionalidad española de forma irregular, pero actuando de buena fe, ya que en ese caso la equivocación corre a cargo de la Administración²⁰⁷.

A este respecto se puede destacar el caso de los matrimonios de complacencia (Instrucción de 31 de enero de 2006). Son matrimonios donde no existe un verdadero consentimiento matrimonial, lo que hace que no sean auténticos matrimonios sino un medio rápido para obtener la nacionalidad. Así las cosas, cualquier forma de celebración del matrimonio donde no haya un consentimiento se considerará nulo y, por tanto, no se permitirá su inscripción en el Registro Civil, ya que la finalidad misma es evitar que se cometa un fraude a la ley (artículo 6.4 CC).

²⁰⁷ Carrascosa González, J: “Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico”. Editorial Comares, año 2011, página 224.

6. RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Se trata de una figura en virtud de la cual podrán recuperar la nacionalidad española aquellos sujetos que hayan sido españoles anteriormente pero que hubieran perdido dicha nacionalidad, ya que, resulta evidente que si el sujeto nunca perdió dicha nacionalidad no la podrá recuperar²⁰⁸. Estos individuos tienen la carga de probar que anteriormente han sido españoles²⁰⁹. Es el artículo 26 CC el que se encarga de regularlo, precepto que fue modificado por la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Así, los requisitos que se exigen para poder recuperar la nacionalidad son los siguientes:

1. *Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos, podrá ser dispensado por el Ministerio de Justicia, cuando concurran circunstancias excepcionales.* (Artículo 26.1 a) CC).

Esta primera exigencia de la residencia legal no opera en el caso de que se trate de emigrantes²¹⁰ o hijos de estos y fue así introducido por la ley 29/1995, de 2 de noviembre.

A pesar de que este precepto no haga referencia qué debe entenderse por circunstancias excepcionales, la Orden del Ministerio de Justicia de 11 de julio de 1991²¹¹ enumeró en el número 2 de la misma algunos de los supuestos considerados como tales: *la ausencia de antecedentes penales, la adaptación a la cultura española y el conocimiento del idioma, las actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas en favor de intereses o asociaciones españolas y cualquier otra circunstancia que denota una particular vinculación con España del interesado y de su familia.* Para recuperar la nacionalidad española no es preciso renunciar a la nacionalidad que se ostente en ese momento, no obstante, esta renuncia si es necesaria en el caso del extranjero que adquiriera la nacionalidad española ex novo.

2. *Declarar ante el encargado del Registro Civil, su voluntad de recuperar la nacionalidad española.* (Artículo 26.1 b) CC).

²⁰⁸ Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª (RJ 2009/7311). Se deniega la recuperación de la nacionalidad española al no haber sido la solicitante nunca española, ya que, en el momento del nacimiento, su madre había perdido dicha nacionalidad y era dominicana.

²⁰⁹ Álvarez Rodríguez, A. *La nacionalidad española. Análisis de la normativa vigente. 2ª edición.* Editorial: Ministerio de Trabajo y asuntos sociales, Madrid, año 2003. Página 144.

²¹⁰ Se va a considerar emigrante a aquella persona que teniendo su domicilio en España lo traslade al extranjero por motivos laborales, sociales o de cualquier otra índole, fijando allí su residencia y adquiriendo la nacionalidad del mismo.

²¹¹ «BOE» núm. 176, de 24 de julio de 1991.

En virtud de ello se entiende que la recuperación no opera de manera automática, sino que es preciso este acto ante el Registro. Se trata de una declaración personalísima, por lo tanto, lo ha de expresar el sujeto individualmente ante el Registro Civil. Además, habrá de considerarse lo que dispone Javier Carrascosa González, debido a que determina que la recuperación de la nacionalidad española no tiene cabida en caso de que exista silencio administrativo.

3. *Inscribir la recuperación en el Registro Civil.* (Artículo 26.1 c) CC).

Dicha inscripción se puede practicar ante el Registro Civil del lugar de nacimiento del sujeto o ante el del domicilio del mismo. Ahora bien, en caso de que se realice en este último se remitirá al Registro del lugar de nacimiento ya que es el competente para llevarlo a cabo.

La inscripción en el Registro es constitutiva y así lo señala la sentencia del Tribunal Supremo 19 de julio de 1989²¹², por lo que, en caso de que no se practique la inscripción no se podrá recuperar la nacionalidad española. Además, conviene tener en cuenta que no es necesario haber inscrito la pérdida de la nacionalidad española para poder ahora recuperarla.

No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que se encuentran incursos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

7. PRUEBA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

En nuestro ordenamiento existen distintas formas para probar la posesión de la nacionalidad española. En primer lugar, la prueba extrajudicial de la nacionalidad, se practica a través del Registro Civil ya que, tal y como dispone el artículo 17 LRC la inscripción constituye prueba plena de los hechos. Esta inscripción tiene carácter constitutivo y por tanto es obligatoria cuando se haya adquirido por opción, por carta de naturaleza, por residencia o en los casos de recuperación y conservación (artículo 24.1 y 3 CC). En el caso de la inscripción de la pérdida de la nacionalidad (artículo 68.1 LRC) dispone que tendrá carácter declarativo. Sin embargo, en determinados supuestos esta

²¹² STS de 19 de julio de 1989, Sala de lo Civil (RJ 1989/5759). Uno de los requisitos en el caso de la recuperación de la nacionalidad española es que la inscripción es constitutiva. Será a partir del momento en que se produce la declaración de voluntad por parte del sujeto cuando empieza a producir efectos la recuperación de la nacionalidad española.

prueba de la nacionalidad no puede ser siempre demostrada por el Registro Civil, ya que en determinadas ocasiones se produce la atribución de la misma basándose en presunciones *iuris tantum* (que admiten prueba en contrario) y así lo recoge el artículo 69 LRC (*se presumen españoles los nacidos en territorio español de progenitores también nacidos en España*). Por otra parte, esta prueba extrajudicial también se podrá acreditar a través del certificado de nacionalidad española y así lo indica la Instrucción de 14 de abril de 1999²¹³. Dichos certificados dan fe de que determinada persona tiene la nacionalidad española (artículo 2 de la Instrucción).

En segundo lugar, estaría la prueba judicial de la nacionalidad española. Se puede acudir a la vía judicial en aquellos casos en que la nacionalidad no se pueda demostrar a través del Registro Civil, siendo posible probarla a través de una sentencia que provenga de un *juicio civil ordinario* como así lo indica Javier Carrascosa González.

En tercer lugar, se ha de hacer referencia a la documentación formal, en concreto a la tenencia del Documento Nacional de Identidad (DNI) constituye un vestigio de la tenencia de la nacionalidad, pero no constituye una prueba suficiente para su demostración, pues, en determinados casos se puede emitir este documento sin que se solicite la prueba de la nacionalidad española. Además, la Exposición de Motivos de la Instrucción de 7 de febrero de 2007 de DGRN²¹⁴ determina que *la presunción de la nacionalidad del DNI no es absoluta al admitir prueba en contra, pudiendo ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el expediente*. Asimismo, esta Instrucción en su apartado tercero determina que la Resolución de 6 de noviembre de 2002 declara que *ni el DNI, ni el pasaporte, ni el Registro de Matrícula, ni el cumplimiento del servicio militar, acrediten la nacionalidad española*. El DNI tan solo tendrá carácter probatorio de la nacionalidad española en el ámbito administrativo.

8. SUPUESTO DE DOBLE NACIONALIDAD

La doble nacionalidad hace referencia a la coincidencia en una misma persona de dos nacionalidades distintas. Este supuesto se estableció con el propósito de proteger a los ciudadanos españoles que emigraban al extranjero y, esto se explica, por lo que determina el

²¹³ En la Exposición de Motivos se establece que el Encargado del Registro Civil del domicilio puede expedir a favor del interesado, un certificado ad hoc que le proporciona la prueba de su nacionalidad española. Así el artículo 1 de la Instrucción determina que cuando el Encargado del Registro Civil del domicilio declare en expediente con valor de simple presunción que determinada persona tiene la nacionalidad española, a favor de ésta el mismo encargado, podrá expedir un certificado de nacionalidad.

²¹⁴ Instrucción de 7 de febrero de 2007, de DGRN, sobre requisitos registrales en la expedición de la certificación literal de nacimiento para la obtención del DNI. «BOE» núm. 42, de 17 de febrero de 2007.

artículo 42 CE 1978: “*el Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno*” confiriéndose dicha protección gracias al artículo 11.3 CE 1978. Así, se permitía a los españoles mantener el vínculo con España y a la vez adquirir la nacionalidad del país de acogida.

El primer régimen sobre la doble nacionalidad fue introducido por la Constitución Española de 1931 en su artículo 24.2 en donde se distinguían dos clases de doble nacionalidad. Por un lado, se mencionaba la basada en la reciprocidad entre España y los naturales de Portugal, y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, mientras que en el último párrafo de dicho precepto se hacía referencia a la adquisición de la nacionalidad de tales Estados, siempre que sus leyes no lo prohiban, sin que ello supusiera la pérdida de la nacionalidad española²¹⁵.

Posteriormente, la reforma del Código Civil de 1954 introdujo en el artículo 22 CC la posibilidad de la doble nacionalidad limitada a países iberoamericanos o Filipinas, no produciendo dicha adquisición la pérdida de la nacionalidad española si así se hubiera convenido con el Estado cuya nacionalidad se adquiere.

Con la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978 se recogió en el artículo 11.3 dos formas de adquisición de la doble nacionalidad española. En primer lugar, se pueden concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido una particular vinculación con España. En segundo lugar, estaría la llamada nacionalidad automática²¹⁶, que permite sin necesidad de reconocer a sus ciudadanos un derecho recíproco, la naturalización de los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

La doble nacionalidad puede operar desde el momento del nacimiento (por ejemplo, cuando una persona nace en España y uno de sus progenitores es español y el otro tiene nacionalidad argentina) bien por *ius solis* o por *ius sanguinis* o, por adquisición posterior y así lo dispone Blanca Sánchez-Calero Arribas²¹⁷.

²¹⁵ Marín López, A: “*La doble nacionalidad en los tratados suscritos por España con la repúblicas americanas*”. Página 220. https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21002/1/ADI_VI_1982_08.pdf

²¹⁶ Fernández Rozas, J.C.: “*La reforma del derecho español de la nacionalidad*”, año1983. Página 220. <https://www.ehu.es/documents/10067636/10383944/1983-JoseCarlos-Fernandez-Rozas.pdf/c4490d82-f271-6393-cca9-e7d0c8c8a448?t=1536245091000>

²¹⁷ Sánchez-Calero, F.J., Moreno Quesada, B., González Porras, J.M., Ossorio Serrano, J.M., Ruiz-Rico Ruiz-Morón, J., González García, J., Orozco Pardo, G., Rodríguez Marín, C., Mateo Sanz, Jacobo B., Sánchez-

Destacan los supuestos de doble nacionalidad que surgen al margen del ordenamiento español, que como dispone Aurelia Álvarez Rodríguez son situaciones en las que el extranjero que adquiere la nacionalidad española habiendo renunciado a la extranjera, sin embargo, continúa disfrutando de ésta última. Ahora bien, esta situación solo va a tener cabida a los efectos del derecho español si estos individuos residieran en el territorio nacional e hicieran uso de la nacionalidad española.

Siguiendo una distinción como la que establece Javier Carrascosa González, en sentido estricto se pueden diferenciar dos tipos de doble nacionalidad: en primer lugar, la doble nacionalidad legal y, en segundo lugar, la doble nacionalidad convencional.

En lo que respecta a la doble nacionalidad prevista dentro de las leyes españolas se ha de hacer referencia a los supuestos recogidos dentro del artículo 24, 26 y 23 CC. El primer apartado del artículo 24 hace referencia a uno de los supuestos de doble nacionalidad española, permitiendo al español emancipado la adquisición de otra nacionalidad sin que ello suponga la pérdida de la nacionalidad española de origen (por residencia habitual en el extranjero o por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera atribuida antes de la emancipación) siempre que realicen una declaración de conservación de dicha nacionalidad en los 3 años siguientes.

Ahora bien, el artículo 24.2 CC prevé la pérdida de la nacionalidad española en caso de que se haga renuncia expresa, siempre que se tenga otra nacionalidad y se resida habitualmente en el extranjero. Por último, el apartado tercero de dicho precepto puede dar lugar a un caso de pérdida de la nacionalidad española en caso de que no se formule una declaración expresa de conservación de dicha nacionalidad, o bien un caso de doble nacionalidad si se produjera dicha declaración de voluntad en los 3 años siguientes desde la emancipación o mayoría de edad del interesado.

Además, conforme al segundo párrafo de este apartado se permite la adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, sin que ello suponga la pérdida de la nacionalidad española de origen. Ahora bien, este precepto ya fue recogido por la Ley 51/1982 en el artículo 23 donde se preveía la adquisición de la doble nacionalidad con estos Estados pudiendo, en su caso, renunciar a la española si así se formula expresamente ante el Registro Civil.

Calero Arribas, B. *Curso de Derecho Civil I. Parte general y derecho de la persona*. 8ª Edición. Tirant lo blanch, Valencia, 2019. Página 190.

El artículo 26.1 CC hace referencia a un supuesto donde se permite a los españoles, que en el momento de la adquisición de la nacionalidad extranjera perdieron la española, recuperar dicha nacionalidad sin que ello provoque la pérdida de la nacionalidad extranjera. De manera análoga a lo que dispone el artículo 24.1 CC lo que se trata de permitir es la adquisición de la nacionalidad española sin que ello implique la renuncia a la extranjera y a la inversa, y así lo ha determina Aurelia Álvarez Rodríguez.

Por último, el artículo 23 b) CC dispone que los nacionales de los países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o sefardíes originarios de España que adquieran la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia ostentarán 2 nacionalidades ya que no se les exige renunciar a la nacionalidad extranjera de origen.

En segundo lugar, se ha de tener en cuenta la doble nacionalidad recogida dentro de convenios internacionales. Los convenios de doble nacionalidad que España ha firmado son varios, con Chile en 1958, con Perú en 1959, con Paraguay en 1959, con Nicaragua en 1961, con Guatemala en 1961, con Bolivia en 1961, con Ecuador en 1964, con Costa Rica en 1964, con Honduras en 1966, con la República Dominicana en 1968, con Argentina en 1969, con Colombia en 1979 y Francia 2022 (Instrucción de 31 de marzo de 2022).

Si un español adquiere la nacionalidad de alguno de los países con los que España tiene firmados convenios internacionales no supondrá la pérdida de la nacionalidad española. Actualmente, y de la misma manera que determina Javier Carrascosa González, España solo ha firmado convenios internacionales bilaterales, pero, si se acude a lo que dispone el artículo 11.3 CE, no se excluye la posibilidad de que se pueda acordar un convenio multilateral (entre varios Estados).

La aparición de determinados Protocolos ha modificado algunos de estos convenios bilaterales con España. Pues bien, algunos de los Protocolos como son el hispano-nicaragüense o el hispano-ecuatoriano, lo que pretenden es la desconexión de los individuos que ostenten la doble nacionalidad de estos convenios debido a que en caso de que haya que recuperar la nacionalidad española se va a exigir el cambio de domicilio, precisión que el artículo 26 CC no recoge²¹⁸.

²¹⁸ Carrascosa González, J: “*Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*”. Editorial Comares, año 2011, página 242.

Por su parte, el Protocolo hispano-guatemalteco aclara que es precisa la residencia legal, permanente y continuada para adquirir el domicilio (artículo 3)²¹⁹. No pudiendo entenderse que un estudiante que haya obtenido el permiso de residencia temporal esté en posesión del permiso de residencia ordinario, pues, tal y como se dispone en los fundamentos de derecho de la Resolución de la DGRN de 2005, “*la autorización de residencia se ha concedido para estudios [...] y la duración de la autorización será igual a la del curso para el que esté matriculado y la situación legal del extranjero en régimen de estudiante es la de estancia*”²²⁰.

El Protocolo hispano-argentino e hispano-paraguayo determinan que, para los casos de doble nacionalidad, se ha de tener presente que para aquellos individuos que se hayan acogido a las disposiciones de los Convenios internacionales prevalecerá la última nacionalidad concedida²²¹.

Blanca Sánchez-Calero indica que es posible que los supuestos de doble nacionalidad ocasionen conflictos dentro del ámbito de derecho internacional, y es por ello por lo que será preciso establecer la ley aplicable para cada uno de los supuestos. El primer conflicto que puede surgir hace referencia a las situaciones de doble nacionalidad recogidas dentro de las leyes españolas, seguidamente estaría el supuesto de tenencia de la nacionalidad española y otra que no se encuentre recogida dentro de las leyes y tratados internacionales, y, por último, en el caso de que un individuo ostentara simultáneamente varias nacionalidades²²².

En el primer caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 9.9 CC, prevaleciendo lo que dispongan los tratados internacionales y en su defecto se acudirá a la nacionalidad de su última residencia habitual o en su caso a la última que se hubiera adquirido²²². En el segundo caso, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 9.9 CC párrafo segundo, prevaleciendo la nacionalidad española. En el tercer caso se habrá de tener en cuenta lo

²¹⁹ «BOE» núm. 158, de 1 de julio de 1996.

²²⁰ La estancia se refiere a una duración inferior a 90 días, y es por ello por lo que no puede entenderse que haya fijado su domicilio en el país al carecer de residencia permanente entendida como la “situación que autoriza a residir en España indefinidamente y a trabajar en igualdad de condiciones que los españoles”. «BOE» núm. 254, de 24 de octubre de 2005.

²²¹ Protocolo adicional entre el Reino de España y la República Argentina, modificando el convenio de nacionalidad de 14 de abril de 1969 («BOE» núm. 88, de 12 de abril de 2001). Protocolo adicional entre el Reino de España y la República del Paraguay, modificando el convenio de doble nacionalidad de 25 de junio de 1959 («BOE» núm. 89, de 13 de abril de 2001). Recogido dentro del artículo 2 de ambos protocolos.

²²² Sánchez-Calero, F.J., Moreno Quesada, B., González Porras, J.M., Ossorio Serrano, J.M., Ruiz-Rico Ruiz-Morón, J., González García, J., Orozco Pardo, G., Rodríguez Marín, C., Mateo Sanz, Jacobo B., Sánchez-Calero Arribas, B.. *Curso de Derecho Civil I. Parte general y derecho de la persona*. 8ª Edición. Tirant lo blanch, Valencia, 2019. Página 190-191.

dispuesto en el artículo 9.10 CC, en cuyo caso se atenderá a la nacionalidad de su residencia habitual²²².

9. SUPUESTO DE APÁTRIDA

El problema que surge entorno a esta cuestión es que realmente se desconoce el número de personas que son apátridas porque muchos de los países no lo han llegado si quiera a contabilizar.

El fenómeno de la apatridia se encuentra recogido dentro del artículo 1.1 de la Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954, entendiéndose por apátrida a *toda persona que no sea considerada como nacional por ningún Estado*. Por lo tanto, la apatridia se refiere a aquella situación en la que se encuentra una persona que carece de nacionalidad.

Se trata de una situación de excesiva vulnerabilidad para todas aquellas personas consideradas apátridas pues, al no ser reconocidas como ciudadanos por ningún Estado, es como si no existieran, ya que, al carecer de tal nacionalidad se les va a privar de una retahíla de derechos (educación, salud, empleo, tener una vivienda etc.). Y es que, en realidad, la nacionalidad es un derecho necesario que toda persona debiera tener y así mismo lo dispone la DUDH en el artículo 15.

Cada Estado es encargado de determinar quiénes son sus nacionales, lo que resulta un tanto arbitrario, ya que, se está dejando la decisión en manos de los Estados, discriminando así a las personas afectadas al privarles de una serie de derechos y colocándoles en una situación de especial vulnerabilidad.

Ahora bien, hay que establecer una diferenciación entre apátrida de iure y de facto o, de hecho. El primer caso se refiere a aquellas situaciones en las que se encuentran las personas a las que no se les otorgó nacionalidad en el momento del nacimiento o posteriormente, o incluso cuando una persona haya perdido la nacionalidad sin la posterior adquisición de otra nueva²²³. Los apátridas de hecho son aquellas personas que han dejado de recibir protección y asistencia por las autoridades del Estado por el hecho de haber abandonado el país del que eran nacionales, bien por decisión de dichas autoridades o bien por renuncia propia de los nacionales de dicho Estado²²³.

Si se tiene en cuenta la definición recogida dentro de la Convención sobre el estatuto del apátrida se ve como solamente se está refiriendo al caso de los apátridas de derecho y no a los de hecho y, ello es así, porque se ha considerado a los apátridas de facto

²²³ UN Economic and Social Council: “*A Study of Statelessness*”. United Nations, 1949. Página 7.

como refugiados y, así se ha dispuesto en la Convención sobre el estatuto de los refugiados de 1951²²⁴. Precisamente en el artículo 1.2 de dicha Convención se recoge una definición de refugiado, entendiendo por ello “*toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de dicha nacionalidad, y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él*”.

Algunas de las causas que han originado la aparición de este fenómeno son, en primer lugar, cualquier tipo de discriminaciones contra determinados grupos por razón de su religión o creencias, etnia, discapacidad, género, lengua o incluso la orientación sexual²²⁵. En segundo lugar, la aparición de nuevos Estados y los cambios que se originan en las cesiones de territorios entre los Estados ya establecidos, ya que, puede ocurrir que como consecuencia de ello personas que tuvieran una nacionalidad la pierdan convirtiéndose en apátridas al no poder demostrar el vínculo existente con dicho país, siendo los mayores afectados las minorías étnicas.²²⁶ En tercer lugar, los vacíos legales también son una causa del fenómeno pues, de la redacción de las normas de los Estados pueden resultar excluidas determinadas personas generando esta situación de apátrida. En cuarto lugar, la pérdida o privación de la nacionalidad por haber residido durante un periodo de tiempo prolongado fuera del país del que una personas es nacional puede originar también esta situación de apátrida²²⁶. Por último, otra causa sería el desplazamiento de las personas desde el país en donde nacieron hacia otro país, pues, existen leyes en diversos Estados que impiden la transmisión de la nacionalidad a los hijos o incluso que este derecho a la nacionalidad se vea restringido por el hecho de la pertenencia a una determinada raza o etnia²²⁶.

²²⁴ «BOE» núm. 252, de 21 de octubre de 1978

²²⁵ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “*Minorías, discriminación y apatridia*”. <https://www.ohchr.org/es/minorities/minorities-discrimination-and-statelessness>

²²⁶ Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para los refugiados: “Acabar con la apatridia”. <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia#:~:text=La%20apatridia%20puede%20ocurrir%20por,en%20las%20leyes%20de%20nacionalidad.>

10. CONCLUSIONES

Del contenido del presente trabajo se pretende extraer una serie de conclusiones y propuestas de mejora sobre cada uno de los aspectos que se han ido analizando del derecho a la nacionalidad española.

PRIMERA. En vista de la abundante jurisprudencia que regula y resuelve los vacíos legales se hace necesario desarrollar una ley sobre la nacionalidad española para evitar criterios y soluciones de la doctrina jurisprudencial que sean contradictorios. El derecho a la nacionalidad tiene especial calibre a pesar de que su desarrollo y regulación hayan estado marcados por la dispersión normativa, tanto a nivel nacional como internacional. Parece que, al no existir una regulación específica al respecto, este derecho carezca de la relevancia suficiente como para desarrollarlo de una manera más precisa. Por tanto, ante la actual inexistencia de una ley uniforme de nacionalidad española, surge la necesidad de desarrollar una ley especial donde se profundice en su contenido, y se evite así acudir a distintos instrumentos jurídicos para poder resolver la cuestión.

SEGUNDA. Con el paso del tiempo, se ha producido una modificación en cuanto a la terminología empleada para determinar las formas de adquisición de la nacionalidad española, pese a que la doctrina continúe empleando la típica distinción entre nacionalidad originaria y derivativa. En la actualidad se ha considerado más correcto el empleo de una clasificación alternativa, sirviéndose de términos tales como: nacionalidad automática y no automática. La razón de ello reside en que, con la introducción de nuevas formas de adquisición de la nacionalidad, surgían dudas acerca de su incorporación dentro de una u otra categoría.

TERCERA. En el caso de la adquisición de la nacionalidad por filiación natural, habrá que tener que se va a otorgar la nacionalidad española *iure sanguinis* al hijo que haya nacido de progenitores españoles, a pesar de que en el momento del nacimiento cualquiera de éstos no ostentara tal nacionalidad, pero con el requisito de que en un momento anterior al nacimiento hubieran sido españoles.

CUARTA. Se puede apreciar como la adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza, si se compara con otros mecanismos no automáticos de obtención de la nacionalidad, está marcada por un claro carácter arbitrario. Considero que, se deberían marcar criterios objetivos que se apliquen de manera uniforme a todos los casos, a los

efectos de delimitar y concretar qué se entiende por circunstancias excepcionales y precisar bajo qué circunstancias han de concurrir, evitando así la diversidad de interpretaciones jurisprudenciales y de autores y entendidos en la materia que en muchas situaciones pueden resultar contradictorias.

QUINTA. Del mismo modo que en el supuesto de adquisición de la nacionalidad por carta de naturaleza, para el caso de su obtención por residencia, será preciso delimitar qué se entiende por los conceptos jurídicos indeterminados y fijar unos criterios y condiciones lo suficientemente claros que permitan concretar los requisitos y formalidades que han de concurrir para la concesión de tal nacionalidad. Pues, por ejemplo, tal y como ha sido precisado por diversa jurisprudencia, en el caso del requisito de la buena conducta cívica pudiera pensarse que, el haber realizado actividades delictivas pudiera ser un motivo suficiente para denegar el otorgamiento de la nacionalidad por esta vía.

SEXTA. Podría ser interesante ampliar el plazo para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española de 3 años desde la mayoría de edad o emancipación, para así evitar que aquellos individuos residentes en el extranjero que hayan adquirido la nacionalidad española en virtud del ius sanguinis (por ser hijo de progenitor español) puedan perder dicha nacionalidad a los 21 años por no haber hecho dicha declaración de conservación.

SÉPTIMA. Además de ampliar el plazo de 3 años, otra posible solución a esta pérdida sobrevenida de la nacionalidad española podría ser implementar un sistema de comunicación formal en donde se informe a los individuos de la necesidad de presentar dicha declaración de voluntad.

OCTAVA. Fomentar acuerdos de doble nacionalidad con los países europeos más allegados, como podrían ser Italia, Alemania o incluso Países Bajos, por su especial vinculación económica, geográfica, política, comercial, histórica y cultural. De esta manera, se ofrecería a los europeos nuevas oportunidades y beneficios, contribuyendo al fortalecimiento de lazos entre ambos países.

NOVENA. Incorporar, dentro del concepto de apátrida ofrecido por la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, a los apátridas de facto o de hecho, evitando así la situación de desprotección en la que actualmente se encuentran sometidos. Una posible forma de incorporarlo podría ser a través de la enmienda del mismo o de la

introducción de un protocolo adicional que permita su ampliación y/o modificación en su caso.

DÉCIMA. Proceder a una modificación del artículo 22.1 CC, incluyendo la figura del apátrida dentro de los supuestos en los que se ofrece un trato diferenciado a los efectos del otorgamiento de la nacionalidad española, permitiendo así, reducir el plazo que se establece con carácter general de 10 años de residencia.

11. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A. (2003). *La nacionalidad española. Análisis de la normativa vigente*. 2ª edición. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

BERDEJO, J. L. (2010). *Elementos de Derecho Civil. Tomo I: parte general*. Vol 2: personas (6a. ed.). Madrid: Dykinson.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2011). *Derecho español de la nacionalidad. Estudio práctico*. Granada: Comares Editorial.

COSTA, P., & ALAEZ CORRAL, B. (2008). *Nacionalidad y ciudadanía*. Madrid: Fundación Coloquio jurídico europeo.

DIEZ-PICAZO, L., & GULLON, A. (2016). *Sistemas de Derecho Civil. Volumen I. Parte general del Derecho Civil y personas jurídicas*. Decimotercera edición. Madrid: Tecnos.

LASARTE, C. (2017). *Parte general y derecho de la persona. Principios de Derecho Civil I*. Vigésimotercera edición. Madrid: Marcial Pons.

LETE DEL RÍO, J. M. (2000). *Derecho de la persona*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos.

GONZÁLEZ GARCÍA, J., GONZÁLEZ PORRAS, J.M., MATEO SANZ, JACOBO B., MORENO QUESADA, B., OSSORIO SERRANO, J. M., OROZCO PARDO, G., RODRÍGUEZ MARTÍN, C., RUIZ-RICO RUIZ-MORON, J., SÁNCHEZ CALERO, F. J., SÁNCHEZ-CALERO ARRIBAS, B. (2019). *Curso de Derecho Civil I. Parte general y derecho de la persona*. 8ª Edición. Valencia: Tirant lo blanch.

PALAO MORENO, G., ESPINOSA CALABUIG, R., FERNANDEZ MASIA, E., AZCARRAGA MONZONIS, C., LAPIEDRA ALCAMI, R., REIG FABADO, I., & DE LORENZO SEGRELLES, M. (2018). *Nacionalidad y extranjería*. Valencia: Tirant lo blanch.

RÍO, J. M. (2000). *Derecho de la persona*. Cuarta edición. Madrid: Tecnos.

CITAS DE INTERNET:

Abogados, T. (30 de agosto de 2021). Ley 8/2021: Los menores de 14 años podrán tramitar la nacionalidad española sin la autorización del encargado del Registro Civil. Obtenido de Tradelex Abogados: <https://tradelex.com/2021/08/30/los-menores-de-14-anos-podran-tramitar-la-nacionalidad-espanola-sin-la-autorizacion-del-encargado-del-registro-civil/> [Consulta: 2 mar. 2023]

Alto Comisionado de las Naciones Unidas, para los refugiados: “*Acabar con la apatridia*”. <https://www.acnur.org/acabar-con-la-apatridia#:~:text=La%20apatridia%20puede%20ocurrir%20por,en%20las%20leyes%20de%20nacionalidad.> [Consulta: 26 abr. 2023]

Estadística, I. N. E. (4 de Junio de 2021). *Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes Año 2020*. Obtenido de Nota de prensa - INE: https://www.ine.es/prensa/aner_2020_p.pdf [Consulta: 13 mar. 2023]

Estadística, I. N. E. (3 de Junio de 2022). *Nota de prensa - INE*. Obtenido de Estadística de Adquisiciones de Nacionalidad Española de Residentes Año 2021: https://www.ine.es/prensa/aner_2021.pdf [Consulta: 13 mar. 2023]

Legal, A. (s.f.). *¿Qué es la nacionalidad española?* Obtenido de Ayex Legal Immigration Lawyers: <https://www.ayex.es/ayexlegal/documents/nacionalidad-espanola.pdf> [Consulta: 20 feb. 2023]

López, A. M. (s.f.). *La doble nacionalidad en los tratados suscritos por España con las repúblicas americanas*. Obtenido de Universidad de Navarra: https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/21002/1/ADI_VI_1982_08.pdf [Consultado el 24 de abril]

Pardo, F. M. (29 de Septiembre de 2021). *Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021*. . Obtenido de Iuris Prudente: http://www.iurisprudente.com/2021/09/reforma-del-codigo-civil-por-la-ley_49.html [Consulta: 19 mar. 2023]

Justicia, M. d. (28 de Noviembre de 2022). *Nacionalidad española por residencia*: <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/nacionalidad-residencia> [Consulta: 18 mar. 2023]

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: “*Minorías, discriminación y apatridia*”. <https://www.ohchr.org/es/minorities/minorities-discrimination-and-statelessness> [Consulta: 26 abr. 2023]

Real Decreto de 24 de julio de 1889:

https://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l1t1.html [Consulta: 22 feb. 2023]

Rozas, J. C. (1983). *La reforma del derecho español de la nacionalidad*. Obtenido de Universidad del País Vasco: <https://www.ehu.es/documents/10067636/10383944/1983-JoseCarlos-Fernandez-Rozas.pdf/c4490d82-f271-6393-eea9-e7d0c8c8a448?t=1536245091000>

[Consultado el 24 de abril]

UN Economic and Social Council (1949): “*A Study of Statelessness*”. E/1112;E/1112/Add.1 Obtenido de ACNUR <https://www.unhcr.org/sites/default/files/legacy-pdf/3ae68c2d0.pdf> [Consultado 25 de abril]

Legislación:

- Constitución Española. «BOE» núm. 311, de 29/12/1978.
- Convención para reducir los casos de apatridia.
- Convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>
- Convención sobre el estatuto de los refugiados. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-26331>
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Corrección de errores de la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de DGSJFP, *sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática* «BOE» núm. 38, de 14 de febrero de 2023. «BOE» núm. 38, de 14 de febrero de 2023.
- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958. «BOE» núm. 296, de 11/12/1958.
- Instrucción de 16 de mayo de 1983 DGRN sobre concesión de la nacionalidad española. «BOE» núm. 120, de 20 de mayo de 1983.
- Instrucción de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad. «BOE» núm. 73, de 26 de marzo de 1991.

- Instrucción de 9 de enero de 1995 de DGRN, *sobre el expediente previo al matrimonio, cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero*. «BOE» núm. 21, de 25 de enero de 1995.
- Instrucción de 14 de abril de 1999 de DGRN *sobre certificado de la nacionalidad*. «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1999.
- Instrucción de 31 de enero de 2006 de DGRN, *sobre los matrimonios de complacencia*. «BOE» núm. 41, de 17 de febrero de 2006.
- Instrucción de 26 de julio de 2007, de DGRN, *sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia*. «BOE» núm. 189, de 8 de agosto de 2007.
- *Instrucción de 7 de febrero de 2007, de DGRN, sobre requisitos registrales en la expedición de la certificación literal de nacimiento para la obtención del DNI*. «BOE» núm. 42, de 17 de febrero de 2007.
- Instrucción de 16 de septiembre de 2021, de DGSJFP, *por la que se acuerdan las pautas y criterios para apoyar la entrada en servicio efectiva de la aplicación informática Dicireg, a partir de la entrada en funcionamiento de la primera oficina, conforme a las previsiones contenidas en la ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil*. «BOE» núm. 228, de 23 de septiembre de 2021.
- Instrucción de 25 de octubre de 2022, de DGSJFP, *sobre el derecho de opción a la nacionalidad española, establecido en la disposición adicional octava de la ley 20/2022, de Memoria Democrática*. «BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 2022.
- Instrucción de 31 de marzo de 2022 de DGSJFP, *por la que se acuerdan los criterios para la aplicación del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República Francesa*. «BOE» núm. 82, de 6 de abril de 2022.
- Instrucción de 31/03/22, de DGSJFP, *por la que se acuerdan los criterios para la aplicación del Convenio de nacionalidad entre el Reino de España y la República francesa*. «BOE» núm. 82, de 6 de abril de 2022.
- Instrumento de Ratificación del convenio sobre la reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en el caso de pluralidad de nacionalidades. «BOE» núm. 203, de 25 de agosto de 1987.
- Instrumento de ratificación del protocolo por el que se modifica el convenio sobre reducción de casos de múltiple, nacionalidad y sobre obligaciones militares en caso de múltiple nacionalidad «BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 1989.
- Instrumento de ratificación del convenio relativo a la expedición de certificados de nacionalidad. «BOE» núm. 271, de 9 de noviembre de 2010.

- Ley de 15 de julio de 1955. «BOE» núm. 197, de 16 de julio de 1954.
- Ley 14/1975. «BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 1975 .
- Ley 11/1981. «BOE» núm. 119, de 19 de mayo de 1981.
- Ley 51/1982. «BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982.
- Ley 5/1984. «BOE» núm. 74, de 27 de marzo de 1984.
- Ley 21/1987 «BOE» núm. 275, de 17 de noviembre de 1987.
- Ley 18/1990. «BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990:
- Ley 15/1993. «BOE» núm. 307, de 24 de diciembre de 1993.
- Ley 9/1994. «BOE» núm. 122, de 23 de mayo de 1994.
- Ley 29/1995. «BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1995.
- Ley 4/1996. «BOE» núm. 11, de 12 de enero de 1996.
- Ley 36/2002. «BOE» núm. 242, de 09/10/2002.
- Ley 52/2007. «BOE» núm. 310, de 27/12/2007.
- Ley 54/2007 *de Adopción internacional*. «BOE» núm. 312, de 29/12/2007.
- Ley 12/2009. «BOE» núm. 263, de 31/10/2009.
- Ley 20/2011. «BOE» núm. 175, de 22/07/2011.
- Ley 29/2011. «BOE» núm. 229, de 23/09/2011.
- Ley 12/2015. «BOE» núm. 151, de 25/06/2015.
- Ley 19/2015. «BOE» núm. 167, de 14/07/2015.
- Ley 26/2015 «BOE» núm. 180, de 29/07/2015.
- Ley 6/2021. «BOE» núm. 102, de 29 de abril de 2021.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. «BOE» núm. 10, de 12/01/2000
- Orden de 11 de julio de 1991. «BOE» núm. 176, de 24 de julio de 1991.
- Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre. «BOE» núm. 246, de 11 de octubre de 2016.
- Orden JUS/1018/2022, de 24 de octubre. «BOE» núm. 259, de 28 de octubre de 2022
- Protocolo de modificación del artículo tres del convenio de nacionalidad entre España y Guatemala, firmado en Guatemala el 10 de febrero de 1995. «BOE» núm. 158, de 1 de julio de 1996.
- Real Decreto 790/1992. «BOE» núm. 178, de 25 de julio de 1992.
- Real Decreto 39/1996. «BOE» núm. 56, de 5 de marzo de 1996.
- Real Decreto 453/2004. «BOE» núm. 70, de 22 de marzo de 2004.
- Real Decreto 1792/2008. «BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2008.
- Real Decreto 1080/2011. «BOE» núm. 170, de 16 de julio de 2011.

- Real Decreto 1607/2011. «BOE» núm. 282, de 23 de noviembre de 2011.
- Real Decreto 465/2015. «BOE» núm. 150, de 24 de junio de 2015.
- Real Decreto 1004/2015 «BOE» núm. 267, de 07/11/2015.
- Real Decreto 164/2018. «BOE» núm. 81, de 3 de abril de 2018.
- Real Decreto 208/2018. «BOE» núm. 100, de 25 de abril de 2018.
- Real Decreto 327/2019. «BOE» núm. 125, de 25 de mayo de 2019.
- Real Decreto 547/2019. «BOE» núm. 228, de 23 de septiembre de 2019.
- Real Decreto 1049/2020. «BOE» núm. 315, de 2 de diciembre de 2020.
- Real Decreto 1193/2020. «BOE» núm. 341, de 31 de diciembre de 2020.
- Real Decreto 333/2021. «BOE» núm. 113, de 12 de mayo de 2021.
- Real Decreto 903/2021. «BOE» núm. 251, de 20 de octubre de 2021.
- Real Decreto 523/2022. «BOE» núm. 175, de 22 de julio de 2022.
- Real Decreto 879/2002. «BOE» núm. 217, de 10 de septiembre de 2002.

Jurisprudencia:

- Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, número 2215. Página 203-205. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/6086>.
- Resolución de 14 de septiembre de 2005, de la DGRN. «BOE» núm. 254, de 24 de octubre de 2005.
- Sentencia de 20 de diciembre de 1985 del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 1674/1985. [ECLI:ES:TS:1985:1674].
- Sentencia de 19 de septiembre de 1988. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 11055/1988. [ECLI:ES:TS:1988:11055].
- Sentencia de 20 de febrero de 1995 del Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 892/1995 [ECLI:ES:TS:1995:892], [REC 3316/1991].
- Sentencia de 12 de junio de 1997. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 4157/1997. [ECLI:ES:TS:1997:4157], [REC 2121/1993].
- Sentencia de 19 de mayo de 1998. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [REC 361/1994].
- Sentencia de 16 de marzo de 1999. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS: 1999:1819], [REC 8456/1994].
- Sentencia de 19 de junio de 1999. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. STS 4353/1999. [ECLI:ES:TS:1999:4353], [REC:2258/1995].

- Sentencia de 5 de mayo de 2000. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. STS 3709/2000. [ECLI:ES:TS:2000:3709], [REC:1518/1996].
- Sentencia de 17 de noviembre de 2001. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [RJ 2001/10274], [REC 7946/1997].
- Sentencia de 12 de noviembre de 2002. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2002:7489], [REC 4857/1998].
- Sentencia de 24 de febrero de 2003. Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [JUR 2003/169622], [REC 2077/2001].
- Sentencia de 8 de noviembre de 2004. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [RJ 2005/560], [REC 6717/2000].
- Sentencia de 26 de enero de 2005. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. STS 324/2005.[ECLI:ES:TS:2005:324], [REC 1164/2001].
- Sentencia de 28 de septiembre de 2005. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2005:5636], [REC 4919/2001].
- Sentencia de 21 de marzo de 2006. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [RJ 2006/5646].
- Sentencia de 5 de julio de 2006. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS: 2006:4171], [REC 4414/2002].
- Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:AN:2006:4903], [REC 967/2004].
- Sentencia de 4 de octubre de 2006. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [RJ 2006/8786], [REC 5058/2002].
- Sentencia de 14 de diciembre de 2006. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. STS 7655/2006. [ECLI:ES:TS:2006:7655], [REC 4416/2002].
- Sentencia de 22 de diciembre de 2006. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [RJ 2006/9568], [REC 5958/2002].
- Sentencia de 9 de abril de 2007. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [RJ 2007/4090], [REC 279/2003].
- Sentencia de 12 de junio de 2007. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2007:4115], [REC 9867/2003].
- Sentencia de 26 de diciembre de 2007. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [JUR 2008/267675], [REC 344/2006].
- Sentencia de 16 de diciembre de 2008. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. STS 6836/2008. [ECLI:ES:TS:2008:6836], [REC 9840/2004].

- Sentencia de 2 de junio de 2009. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [ECLI:ES:TS:2009:3366], [RJ 2009/5370], [REC 2157/2006].
- Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª. [RJ 2009/7311].
- Sentencia de 13 de octubre de 2009. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [ECLI:ES:TS:2009:6065], [REC 5572/2005].
- Sentencia de 4 de diciembre de 2009. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo [ECLI:ES:TS: 2009:7589], [REC 7174/2005].
- Sentencia de 9 de diciembre de 2009. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo [ECLI:ES:TS: 2009:7433], [REC 1154/2006].
- Sentencia de 22 de diciembre de 2009. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [ECLI:ES:TS:2009:7926], [RJ 2010/2936], [REC 4293/2006].
- Sentencia de 11 de mayo de 2010. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2010:2316], [REC 1078/2007].
- Sentencia de 9 de junio de 2010. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [ECLI:ES:TS:2010:3220], [RJ 2010/5619], [REC 3622/2006].
- Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª [RJ 2010/8711].
- Sentencia de 25 de enero de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2011:131], [REC 4373/2007].
- Sentencia de 11 de abril de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS: 2011:1900], [REC 2192/2007].
- Sentencia de 14 de abril de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2011:212], [REC 5187/2007].
- Sentencia de 14 de abril de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [ECLI:ES:TS:2011:2087], [RJ 2011/3521], [REC 228/2008].
- Sentencia de 30 de mayo de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo [ECLI:ES:TS: 2011:3272], [REC 515/2008].
- Sentencia de 20 de junio de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [ECLI:ES:TS:2011:4212], [RJ 2011/5482], [REC 4517/2008].
- Sentencia de 28 de junio de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2011:4221], [REC 1624/2007].
- Sentencia de 14 de noviembre de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2011:7317], [REC 3713/2009].

- Sentencia de 28 de noviembre de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2011:8063], [REC 760/2010].
- Sentencia de 15 de febrero de 2012. Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª [RJCA 2012/150].
- Sentencia de 7 de octubre de 2021. Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. STS 3663/2021. [ECLI:ES:TS:2021:3663], [REC 479/2020].
- Sentencia de 10 de octubre de 2011. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS: 2011:6458], [REC 2999/2009].
- Sentencia de 25 de octubre de 2016. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [ECLI:ES:TS:2016:4703], [REC 2074/2015].
- Sentencia de 11 de mayo de 2017. Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso-Administrativo. [ECLI:ES:AN:2017:1688], [JUR 2017/147970], [REC 649/2015].
- Sentencia de 15 de enero de 2020. Audiencia Nacional.. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TS:2020:433], [REC 562/2018].
- Sentencia de 28 de marzo de 2022. Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:AN:2022:1256], [REC 820/2018].
- Sentencia de 5 de octubre de 2022. Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:AN:2022:4461], [REC 2057/2020].
- Sentencia de 9 de noviembre de 2022. Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:TSJCV:2022:6384], [REC 502/2021].
- Sentencia de 2 de marzo de 2023. Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso. [ECLI:ES:AN:2023:920], [REC 215/2021].